

**M. PÚBLICO DE VILLA ALEMANA C/ HUGO HUMBERTO BUSTAMANTE PÉREZ  
HOMICIDIO E INHUMACION ILEGAL  
RUC : 05000034198-5  
RIT : 133-2005**

Viña del Mar, a cinco de octubre de dos mil cinco.

**VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que los días veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre del presente año se llevó a cabo la audiencia ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Viña del Mar, constituida por el juez Presidente, don Alejandro Palma Cid e integrada por los magistrados doña Roxana Valenzuela Reyes y don José Delgado Ahumada, seguidos en contra de **HUGO HUMBERTO BUSTAMANTE PÉREZ**, cédula nacional de identidad N° 9.872.116-9, chileno, 40 años, nacido en Quilpué, el 28 de marzo del año 1965, casado, comerciante, sin domicilio.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por los Fiscales, don Alejandro Ivelic Mancilla y la abogado asistente, María Paz Bartolucci.

La defensa del acusado fue asumida por los Defensores Penales Públicos, don Osvaldo Valenzuela Contreras y don Oscar Mella Mejías.

**SEGUNDO:** Que, los hechos materia de la acusación presentada por el Ministerio Público, según auto de apertura del juicio oral, son los siguientes:

“Entre el día 8 y el 15 de enero del año 2005, el imputado HUGO HUMBERTO BUSTAMANTE PÉREZ se encontraba en el interior del domicilio ubicado en Pasaje 2 N° 0218 Villa Hipódromo de la ciudad de Villa Alemana, en compañía de su conviviente doña VERÓNICA LUZMIRA VÁSQUEZ PUEBLA y el menor de nueve años de edad EUGENIO RAÚL HONORATO VÁSQUEZ, hijo de doña Verónica Vásquez.

En el interior del dormitorio, se produjo una discusión entre el imputado y su conviviente, debido a desavenencias sobre el destino que le darían al dinero obtenido producto de la venta de la casa ubicada en Pasaje 2 N° 0218 de propiedad de Verónica Vásquez, la cual había vendido recientemente.

Durante el desarrollo de la discusión el imputado Hugo Bustamante Pérez procedió a estrangular a la víctima, a degollarla y a golpearla con un bastón de madera tipo luma en diferentes partes del cuerpo, introduciéndole en el interior de la boca un trapo de género color rojo.

En esos instantes, el menor de edad Eugenio Honorato Vásquez, al percatarse de la situación, con el objeto de defender a su madre, se abalanzó sobre el imputado, quien le tapó la boca con una mano para que no gritara, utilizando la otra mano para estrangularlo y proceder a golpearlo en diferentes partes del cuerpo con el mismo bastón de madera tipo luma.

En el lugar el imputado procedió a amarrar los cuerpos de sus víctimas de pies y manos y a envolverles la cabeza con un material plástico alusa plast para asegurarse que no siguieran respirando.

Producto de la agresión, las víctimas Verónica Vásquez Puebla y Eugenio Honorato Vásquez sufrieron lesiones vitales y necesariamente mortales que les provocaron la muerte.

Con el objeto de deshacerse de los cuerpos de sus víctimas, el imputado los introdujo en el interior de un tambor de agua metálico de 200 litros de capacidad, para luego llenarlo de agua, cal y yeso.

Posteriormente, el día quince de Enero en horas de la mañana, con el objeto de sacar los cuerpos del inmueble de Pasaje 2 N° 0218, que sería entregado a sus nuevos propietarios, el imputado trasladó el tambor con los cadáveres en su interior hasta el nuevo domicilio arrendado por él ubicado en calle Tolomiro N° 2032 de la ciudad de Villa Alemana donde enterró el tambor en el patio.

Con fecha 25 de enero funcionarios de la Policía de Investigaciones de Villa Alemana, encontraron enterrado en el interior del patio del domicilio del imputado el tambor con los cadáveres de las víctimas”.

Que, a juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos son constitutivos de dos delitos de **homicidio calificado** en perjuicio de doña Verónica Luzmira Vásquez Puebla y del menor Eugenio Raúl Honorato Vásquez, ilícito descrito y sancionado en el artículo 391 del Código Penal concurriendo las circunstancias primera y cuarta del mismo artículo, esto es ejecutar el homicidio con alevosía y con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la ofendida, ilícito en grado de consumado, perpetrado en calidad de autor según lo dispone el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal. Delito de **inhumación ilegal**, ilícito descrito y sancionado en el artículo 320 del Código Penal, en grado de consumado, perpetrado en calidad de autor.

A juicio del Ministerio Público en el caso no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, y solicita se condene al imputado Hugo Humberto Bustamante Pérez a las siguientes penas: de presidio perpetuo e inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la

vida del imputado, más las accesorias legales y el comiso de un bastón de madera tipo luma, un trapo de género color rojo, un trozo de cordel, un cable coaxial utilizados en la comisión del ilícito, como autor del delito de homicidio calificado en perjuicio de Verónica Luzmira Vásquez Puebla y del menor Eugenio Raúl Honorato Vásquez; a la pena de 540 días de reclusión menor en su grado mínimo, multa de diez unidades tributaras mensuales, más las accesorias legales y el comiso de dos palas y tres chuzos utilizados en la comisión del ilícito, como autor del delito de inhumación ilegal.

**TERCERO:** La Fiscalía comenzó su **alegato de apertura** describiendo a la víctima, Verónica Vásquez y a la relación que mantenía con el imputado, para luego detallar las acciones previas a su muerte, y a la del hijo de ésta, por motivaciones de carácter económico como lo detalla, así como de las acciones desplegadas con posterioridad por el acusado, tendientes a ocultar los cuerpos, y de cómo, a través de una llamada anónima, a la Policía de Investigaciones, se logró el hallazgo de las víctimas y la detención del acusado. Finalmente solicita la condena del acusado por dos delitos de homicidio calificados, de acuerdo a lo establecido en las circunstancias primera y cuarta del art. 391 del Código Penal, haciendo presente que no goza de irreprochable conducta anterior, por tener condenas pretéritas, siendo imputable y careciendo de alguna enfermedad mental, como se concluyó en tres pericias psicológicas.

Que, posteriormente, durante los **alegatos de clausura**, la Fiscalía hace presente la relación del imputado con las víctimas, la convivencia entre ellos, y reconstituye los hechos que dieron origen a los delitos. Insiste en que Bustamante obró con alevosía y ensañamiento, pues obró sobre seguro, aprovechando circunstancias materiales y personales, sin correr riesgos en su persona. Refiere que actuó con crueldad al haber usado un bastón de madera, inflingido lesiones corto-contundentes, atado y estrangulado a sus víctimas. Insistió en el móvil económico de los homicidios, y describió las actividades del acusado para eliminar la existencia física y civil de los afectados. En cuanto a la atenuante del art. 11 n° 9 alegada por la Defensa, señala que si bien el acusado colaboró, en forma voluntaria, éste no quiso señalar toda su conducta desplegada, no indicando que otros objetos utilizó, para lesionar el hombro izquierdo, indicando que el descubrimiento del tambor era inevitable, lo que a su juicio, no convierte su colaboración en sustancial. En cuanto a la minorante del art. 11 n° 1, expresa que el imputado actuó con pleno juicio de la realidad, no encontrándose bajo los efectos de ninguna sustancia, y en su declaración judicial, señaló incluso haber increpado a la víctima por mantener cocaína en su pieza, no entendiendo cómo pudo haber dicho que

consumió cocaína, ante el psiquiatra Jorge Sapiain, si ante el Tribunal señala que había dejado la cocaína y por eso había increpado a Verónica Vásquez. Por lo anterior estima que el imputado estaba plenamente conciente de las actividades que realizaba, lo que también se acredita, especialmente a través de una serie de contratos celebrados por el acusado, tendientes a borrar los vestigios de sus víctimas, acreditado también a través de su propia declaración prestada el día 4 de marzo, recordando perfectamente lo sucedido, por lo cual no habría ningún vestigio de imputabilidad disminuida ni de alguna sicosis o enfermedad mental, teniendo plena conciencia de lo que estaba realizando, insistiendo en que el acusado tiene indemne su juicio de realidad. En cuanto al delito de inhumación, señala que es independiente, puesto que fue realizado con bastante posterioridad, estimándose policialmente que se habría realizado el 17 de enero, y que de acuerdo al art. 320 del Código Penal atenta contra un bien jurídico de carácter colectivo, que es la salud pública. Reitera la solicitud de condena a presidio perpetuo por el homicidio de Verónica Vásquez y su hijo Eugenio Honorato.

Que ejerciendo su derecho a **réplica**, el Ministerio Público sostuvo que en cuanto a la alevosía, el imputado actuó sobre seguro, hubo un plus delictivo, pues se realizó al interior de un dormitorio, es decir, en un espacio reducido, en horas de la mañana, no teniendo posibilidades de escapatoria. Señala que el móvil es claramente económico, acreditado con la prueba documental y por testigos, y si el imputado no hubiera tenido este móvil, perfectamente le podría haber sustraído el dinero en otra oportunidad, pero esa eran las circunstancias más favorables para él, para lograr la comisión del ilícito sin ser descubierto. Las víctimas no sólo se hallaban en inferioridad por su edad y sexo, sino también por haber tenido con él, una relación especial de confianza, y estaban vestidas con ropas ligeras, lo que constituyeron circunstancias aprovechadas y conocidas por el imputado. Aclara que eso no quiere decir que las haya generado artificialmente, sino que las aprovechó para asegurar su impunidad. En cuanto al ensañamiento, lo que indica el examen histológico, es que el degollamiento fue una lesión no vital, es decir, post mortem, y la médico forense estableció que ambas víctimas presentan la misma lesión en el hombro izquierdo, que no es el degollamiento, sino lesiones diferentes, y esas fueron vitales, además de los hematomas defensivos que presentaba la víctima, y el menor, que eran compatibles con un elemento como el bastón incorporado como prueba material, que el imputado reconoció como uno de los objetos usados para propinarles golpes. El que no se haya encontrado el elemento cortocontundente no significa que esas lesiones no existan y así se ha acreditado en la pericia.

Por otra parte, respecto de la inimputabilidad, la doctrina señala se valora de acuerdo a una fórmula mixta –una forma biológica-psicológica- en el sentido en que el psiquiatra diagnostica y el juez resuelve, no solamente por el hecho de tener una enfermedad –que acá no está- sino que haya provocado ciertos efectos en la comisión del delito. Aunque hubiera existido una epilepsia, no tuvo ningún efecto en este delito “tan bien organizado, tan bien elaborado”. No se ha acreditado que una cierta anomalía produzca ciertos efectos en la comisión del ilícito, y el imputado tenía plena conciencia de lo que estaba haciendo, con pleno juicio de la realidad.

**CUARTO:** Que, durante los **alegatos de apertura** la Defensa sostuvo que el delito de homicidio tiene una lamentable característica: los perjuicios son irreparables. No desconoce que su representado dio muerte, refiriendo que este juicio sólo tiene como objetivo su castigo, pero quiere que éste se ajuste a las reglas que el sistema establece para esa conducta. Estima que no concurre ninguna de las circunstancias calificadoras alegadas por el Ministerio Público, porque neutralizar las posibilidades de defensa forma parte de la acción homicida. Tampoco concurre el ensañamiento porque no se debe confundir la ejecución y consumación del ilícito con el medio de comisión. En cuanto al delito de inhumación ilegal, cree que hay un concurso ideal, siendo uno más de los medios de comisión, es parte de la consumación y del agotamiento del mismo. Alega dos circunstancias atenuantes: las del art. 11 n° 1, en relación al art. 10 n° 1 y la del art. 11 n° 9 todos del Código Penal, pues no hay normalidad en matar a unas personas y luego seguir viviendo en normalidad. Parte de los hechos relatados por el Ministerio Público se deben a la confesión del imputado, y en el juicio va a declarar lo mismo que el día de su detención, en el cuartel policial y en la audiencia de formalización. No es algo oculto como pasaron los hechos, no hay prueba cercana, salvo él mismo, eso tiene valor y está reconocido en el art. 11 n° 9.

Que, en su **alegato de clausura**, la Defensa señaló que “los árboles no dejan ver el bosque”, haciendo alusión a que en estos homicidios se ha contaminado con pruebas y evidencia que no guardan relación con los hechos que debían probarse. La acusación es concreta. Que la Sra. Verónica haya tenido problemas económicos o no, es irrelevantes, porque no se necesita configurar un móvil para configurar el delito. Existe y el autor está identificado, por tanto, hay mucha prueba que es “satelital” al hecho concreto, no es relevante, sino que sirve para enturbiar. Estima que la sola circunstancia de la redacción de la acusación, no permite calificar el delito. Estas circunstancias deben haber sido buscadas y queridas por el imputado, que haya querido que se disminuyeran las

defensas de las víctimas, que buscó todas las situaciones que describió el Ministerio Público. Que se haya aumentado deliberadamente el daño. Descarta la alevosía, alegada por la Fiscalía, toda vez que el acusado llevaba una convivencia de casi dos años con la víctima, siendo normal que estuvieran en pijama, en horas de la mañana. Agrega que tal como lo dijera los testigos de la contraparte, el mayor problema del acusado, es la impulsividad y el escaso control de impulsos que tiene, y eso hay que verlo desde la perspectiva del imputado. La declaración de la psiquiatra Sofía Ortiz, señala que es una persona impulsiva, y que en su opinión, el homicidio se produjo en forma impulsiva, lo que no es premeditación, y no configura alevosía, pues no buscó eso, era parte de vivir juntos. La única prueba para acreditar la mala relación entre los convivientes, es la declaración de su amiga Betsabé, quien ve a Verónica por última vez en agosto de 2004, cinco meses antes. Incluso la señora que vende la casa señala que se veían muy bien como pareja cuando iban a firmar escritura. En cuanto al ensañamiento, contrasta el informe histológico con la declaración de la Dra. Carrera, quien dijo cosas que no contenía su informe. Las lesiones corto-contundentes no fueron producidas en vida de las víctimas, y esas heridas según la forense habían producido el degollamiento y que eventualmente pudieron haber producido la asfixia. Por el examen histológico se determinó que eran heridas post mortem. Por lo tanto, sólo va quedando una causa probable de muerte: la asfixia, referida por la perito que declaró en la audiencia. El examen histológico también señala edema y una hemorragia interna bronquial, que puede haber sido la que justamente trató de taponear con un trapo, el imputado. No da crédito a los dichos de la Dra. Carrera en cuanto a que la extirpación de la lengua haya sido por un cercenamiento en vida, pues hay antecedentes que le dé credibilidad, pues su análisis a los cuerpos, es externo. No existe el arma corto-contundente. Lesión es estrangulamiento, es post mortem, no se debe confundir con método para agotar el delito, en un intento por ocultar los cuerpos. Reitera en que no hay circunstancias para calificar el delito, y en el caso de la premeditación en la muerte del niño, según el relato, éste aparece de improviso, y al pedir ayuda, el acusado trata de acallarlo; es un acto coetáneo, no premeditado.

Sostiene que ambas atenuantes concurren, y aunque su representado no está loco ni demente, no es persona normal, como lo dijeron Ortiz, Arenas y Sapiain, quienes coincidieron en que tiene un trastorno narcisista y anti-social, siendo imputable, porque de acuerdo a Arenas, no existe un tratamiento reparatorio. Alega la imputabilidad disminuida porque lo cierto es que tiene un trastorno antisocial, no tiene control de impulsos, y no se comporta en forma normal, y lo demuestran sus múltiples actividades posteriores. En cuanto que hay una colaboración sustancial de su representado, sostuvo

que toda la línea investigativa estuvo dirigida a comprobar y contrastar lo señalado por el acusado a horas de haber sido detenido. Las contradicciones no se le pueden “cobrar”, pues la gente no se acuerda de todo lo que hace en la vida, según indica la experiencia, y la declaración prestada en el Juzgado de Garantía fue dos meses después de ocurridos los hechos.

En cuanto a la inhumación ilegal, de acuerdo al art. 75 del Código Penal, existe un concurso ideal, no siendo más que la ejecución, el agotamiento del delito, el ocultamiento de los cadáveres a que ha motivado el homicidio. De otra forma, produce el absurdo de que el art. 320 permite la inhumación y lo que castiga es que la persona autorizada, no siga los reglamentos en cuanto al tiempo y a la forma. Es como decir que Hugo Bustamante tenía permiso para enterrarlos, lo que no es cierto, por lo que claramente no se configura dicho ilícito.

Que ejerciendo su derecho a **réplica**, la Defensa indica que no siempre en el homicidio, el móvil es el dinero. Si hubiera sido una necesidad de dinero, el imputado pudo haber accedido a él en cualquier otra oportunidad, sin tener necesidad de matar a alguien. No tiene relación lógica con el resultado. Las pruebas psiquiátricas acreditan que el acusado actuó con impulsividad y “cero control del impulso”, porque tiene daño orgánico en el lóbulo pre-frontal. El escaso control de impulsos generado por el daño orgánico es lo que constituiría su imputabilidad disminuida. El elemento cortocortundente, al cual le hemos dado tanto énfasis, ni siquiera fue esbozado en la acusación, nadie lo investigó, apareció en la imaginación de la perito Carrera. Como “dato anecdótico” indica que el certificado de defunción de ambas víctimas señala como fecha de muertes el 26 de enero de 2005, así es entonces absurdo pensar que estuvieron vivos mientras estuvieron enterrados, cosa que es absolutamente imposible. Insiste en que se trata de homicidios simples, pues “no hay razón alguna para estimar que hubo ensañamiento con las víctimas, por muy cruel que nos parezca la forma en que el imputado ocultó los cuerpos”.

**QUINTO:** Que, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba para acreditar los cargos:

❖ Declaración pericial de **Sofía Ortiz Cabrera**, médico Psiquiatra, a quien correspondió efectuar un informe psiquiátrico del imputado Hugo Humberto Bustamante Pérez con el fin de establecer la existencia de patologías que pudieran influir sobre su imputabilidad.

Al respecto indicó haber tomado conocimiento de los antecedentes de la investigación, de la declaración policial del imputado de fecha 26 de enero, y de informes

periciales anteriores efectuados en Putaendo y en Valparaíso, hacia 1993, y una entrevista con el acusado de 3 horas de duración, solicitando además la realización de una evaluación psicológica, donde se le aplicaron al peritado los test de Rorschach y Waiss.

Bustamante Pérez le comentó ser el segundo de cuatro hermanos, nacido de la unión matrimonial de sus padres, relación que estuvo marcada por la violencia, celos de su padre y el alcoholismo y promiscuidad de su madre, definiéndose como un niño descuidado y agredido por sus progenitores. Hasta los 8 años vivió con su abuela paterna, a quien considera su madre, no refiriendo antecedentes sobre su nacimiento, por desconocerlos. Señala haber sufrido de aneurisis y tartamudez hasta cuando terminó la enseñanza básica, siendo ambas corregidas, sin tratamiento. Afirma haber sido de los primeros alumnos de su curso, lo que resultó inconsistente para la perito, dado que el acusado le refirió haber requerido educación diferencial por trastornos en el aprendizaje. Asimismo, le aseguró haber sido “muy disciplinado”, lo que contrasta con los antecedentes entregados por su madre, en Putaendo, quien refería la agresividad de su hijo con sus compañeros, pero él le señaló que eso no era efectivo pues tuvo buena conducta hasta 7° básico. Luego de eso, decidió dejar los estudios, no señalándole con precisión los motivos. Agregó que de adulto había querido retomar los estudios, pero no lo había conseguido por problemas con la víctima.

El peritado le contó que desde los 8 años había comenzado a trabajar como vendedor, con un tío, y en la feria libre, no pudiendo precisar el tiempo de sus actividades laborales y los motivos de sus cambios, señalando que antes de los homicidios, era comerciante en abarrotes y había conseguido patente en el rubro de frutos del país. Se define como comerciante exitoso, y al contrastar con la realidad, la perito concluye que no era tan efectivo.

Sepúlveda señaló ser consumidor de sustancias, desde los 13 ó 14 años, en fiestas de su madre y a lo largo del tiempo había probado cocaína, alcohol, hachis, y opio. Que varias veces había estado en tratamiento por abusos de sustancias, precisando la perito que éstos se habían realizado durante sus privaciones de libertad y no de forma ambulatoria.

Como antecedentes mórbidos, informó sufrir epilepsia cuando niño, teniendo su última crisis a los 8 años, y revisando las fichas clínicas del Hospital Salvador y en Putaendo, tal información no la pudo confirmar. Tal relato, de acuerdo a la psiquiatra, pudo estar referido a posibles crisis de otro tipo, emocionales posiblemente, dado que tiene



recuerdo de ellas, lo que es impropia en casos de crisis convulsivas generalizadas, como las que él refirió.

En cuanto a sus relaciones interpersonales y de pareja, le llama la atención a la doctora Sofía Ortiz, que el peritado tenga un escaso compromiso emocional al referirse a personas significativas en su vida, sólo demostrado cuando habla sobre su abuela y su fallecimiento. Con el resto, es monocorde, no distingue entre una persona y otra. Refiere múltiples parejas, cuatro o cinco, estando casado uno a tres años (dando distintas fechas a ella y a la psicóloga). Señala tener dos hijas con las cuales no tiene contacto. Que sus rupturas se debían a que él era “patiperro”, no avisaba donde se iba y eso molestaba a sus parejas, y por celos mutuos o por adicciones de ellas.

A Verónica Vásquez indica haberla conocido un año antes y que su afición por temas metafísicos lo había atraído hacia ella. Indica una relación difícil por problemas económicos por deudas anteriores contraídas por ella. Esta lo celaba mucho, y comenzó a ingerir sustancias para bajar de peso, gastando grandes cantidades de dinero en ellas y en ropa, descuidando la economía de la casa. Para solucionar estos problemas, decidieron vender una propiedad de él, para amortizar las deudas e instalar un negocio. Luego de instalarse con esto, comenzó la conducta “errática” de Verónica, y el negocio no funcionó, no precisando el peritado lo que pensaban hacer, dando diferentes versiones durante las entrevistas. Una semana antes de los hechos, Verónica había recibido seis millones de pesos, por la venta de una casa, los que había guardado, lo que motivó el homicidio. Al respecto dijo no recordar, señalando que era como una “película”. Minutos después, le comentó detalles, que con una mano había agarrado al niño, para evitar que saliera a dar aviso y con la otra sostenía a Verónica. La doctora Ortiz señala que el mismo relato lo efectuó ante la psicóloga y la policía, siendo bastante detallado y pormenorizado, desde la disputa hasta los días posteriores a los hechos, lo que le permite afirmar que no tuvo compromiso de conciencia, pues el peritado tiene un registro mnémico bastante claro de lo ocurrido. Pese a ser bastante colaborador durante la pericia, su relato era vago e impreciso, y ante los intentos de la perito de precisar algunos datos, y cuando le hizo notar algunas inconsistencias, la mayor parte de las veces, le fue imposible aclarar contradicciones y obtener detalles.

Al momento de evaluar a Hugo Bustamante no presentaba compromiso de conciencia, estaba orientado, entendiendo los motivos de la entrevista.

La Dra. Ortiz, como resultado de su examen, de los antecedentes y de la evaluación psicológica, concluye que el peritado presenta un trastorno de la personalidad de tipo antisocial, con elementos narcisistas y paranoideo, y un abuso y una probable

dependencia de sustancias como alcohol y cocaína, aunque no tiene elementos suficientes para asegurar esto último. Por lo tanto, no tiene ninguna patología que puedan modificar su imputabilidad desde la perspectiva médica.

Del mismo modo, la perito descartó una psicosis epiléptica, pues tendría que haber habido una pérdida de juicio de realidad. De acuerdo al relato del acusado puede descartar que haya tenido ideas delirantes o alucinaciones, y su conducta posterior a los homicidios, no es claramente, desorganizada, indicando una elaboración tendiente a ocultar los hechos, que no pudiera haber ocurrido ni con compromiso de conciencia ni en una psicosis lúcida con compromiso importante de la conducta.

En cuanto a una posible “locura temporal”, la psiquiatra afirma que éste no es un concepto médico, sino más bien jurídico, que podría equipararse a psicosis breves caracterizadas por un compromiso de conciencia, lo cual descartó. Respecto del juicio de realidad, no existe en el relato del imputado antecedentes que concluyan una alteración, como por ejemplo, en el momento en que sostuvo al niño, por que o si no daría aviso, indicando con esto, que tenía claro que no estaba bien lo que estaba haciendo.

Ante una consulta de la Defensa, sostiene que hay controversias en la psiquiatría respecto de si el trastorno antisocial es o no una patología. De acuerdo al DCM 4 (manual no oficial en Chile), tal trastorno está ubicado en un eje distinto a la patología propiamente tal. En cuanto a si los hechos relatados denotan una planificación por parte del acusado, la perito responde que no puede pronunciarse, pues no le preguntó. Su impresión es que en el homicidio pudo haber actuado impulsivamente, pero en su tratamiento que hizo con los cadáveres, no.

Solicitada para que aclare el concepto de “trastorno antisocial de la personalidad” indica que se trata de un patrón rígido, con inflexión de la personalidad, con impulsividad e intolerancia a la frustración, carente de empatía, tratándose de personas buscadoras de emociones intensas, con dificultad para aprender de la experiencia, con poco respeto por normas sociales y por la ley, y suelen ser bastante fríos. En cuanto al término “narcisista” explica que los sujetos tienen una imagen relativamente sobrevalorada de sí mismo, con poca empatía, y en los extremos, puede llevar a un rasgo antisocial. Respecto de lo que se entiende por “paranoide”, señala que en las personas con dichas características hay una sensación de un entorno amenazante, de que los demás tienen malas intenciones, y quieren aprovecharse o perjudicarlo.

Ante una consulta del Tribunal, precisó que el imputado le habló de un negocio exitoso, previo a su relación con Verónica, que la perito imaginó como un local

grande, con mucho movimiento, y a la psicóloga también le mencionó “sus varios negocios” y sus “varias propiedades”, y por los antecedentes, que volvió a revisar, después de haberlo evaluado, aparentemente él tenía un negocio bastante modesto de abarrotes, y las propiedades habrían sido una o dos y un vehículo, no mencionándole a ella, que una de las propiedades que había vendido era de la víctima.

❖ Aseveraciones de **Betsabé del Pilar Barahona González**, quien refirió haber conocido a Verónica Vásquez cuando vivían en el mismo edificio de Playa Ancha, naciendo una fuerte amistad entre ambas familias. La describe como muy divertida, buena amiga, emprendedora, cariñosa, expresiva, alegre, y últimamente vivía sola. Vivía en San Jorge, el 2003, en una casa propia obtenida con gran esfuerzo y trabajaba como parvularia en Olmué. Su pareja con quien tuvo a Eugenio Raúl vivió con ella durante unos 6 a 8 años, hasta que se separaron por una tercera persona. Era consentidora y cariñosa con el niño, todo era para él, para asegurarle su futuro...; tenía una buena situación económica, había recibido una herencia de su mamá, había comprado una casa en calle San José y un auto, guardando dinero en el Banco. No le conoció pareja hasta el 2003, cuando le contó que pololeaba con Hugo, quien según ella era retirado de la Armada. En marzo de ese año, Verónica la llamó por teléfono para presentarle a Hugo, con quien habló uno o dos minutos, siendo esa la única conversación sostenida con él. Luego a su casa de pasada o a tomar el té y nunca se topó con su pololo. Se veían poco, pues no quería interferir en dicha relación. En agosto de 2003, Verónica la visitó junto a su hijo, contándole que había terminado con Hugo, porque lo único que él quería era su plata y que le comprara un terreno y un vehículo a su nombre, a lo que Verónica se había negado, dado que todo lo que tenía era para su hijo. Le contó que por tal motivo empezaron las discusiones, que Hugo la había tomado del pelo y la había sacudido, y a ella le había dado tanto miedo y había retado tanto a Quenito que se había ido a su casa. Agrega que los primeros días de febrero de 2004, ella y su familia fueron a casa de Verónica, y la salió a recibir un hombre, extrañándose, a quien le preguntó por su amiga, saliendo en ese momento Quenito a abrazarla. Verónica salió de su pieza y le presentó a Hugo. Le preguntó a Verónica qué pasaba, y por que habían unas cajas, respondiéndole que iba a vender la casa y tenía todo embalado. Que necesitaba comprar algo de menor valor para tener una entrada, que iba a comprar una casa que Hugo había conseguido con un carabinero jubilado, que habilitarían un garaje para instalar un negocio, y que todo estaba bien. Refiere que él también se puso a conversar, impactándole que nunca le diera la mirada, lo notaba nervioso y se quejaba que estaba cesante y desesperado, que se tapaba la cara –en la audiencia simula tales gestos- luego

de lo cual dicho comportamiento la “dejó muy mal”. Antes de despedirse, Verónica, a solas, le dijo que Hugo le había prometido “que nunca más”, que había cambiado, que estaba muy cariñoso, y que no se preocupara, que luego la llamaría dándole su nueva dirección, y llorando ambas, se despidieron. Fue la última vez que se vieron.

En la audiencia el Fiscal le exhibe una fotografía –que luego incorpora- donde la testigo reconoce en ella a Verónica y su hijo.

❖ Declaración de **Aída del Carmen Valdebenito Fuentes**, quien manifiesta haber salido el 7 de enero a Villa Alemana, a comprar una casa, encontrando en calle Condell con Buenos Aires, a Hugo Bustamante, quien andaba en esos momentos con su escritura bajo el brazo. Aclara que en dicha zona existen oficinas de corredores de propiedad. El sujeto le ofreció la venta de una casa, que dijo ser de su mujer, y ambos se dirigieron a ver la propiedad. En ella estaba Verónica, y luego de acordar el precio, fueron al centro a una Notaría para hacer los papeles. En tal lugar, Valdebenito le entregó la suma de \$6.600.000 en billetes de \$20.000 y \$10.000 y el resto de \$1.400.000 lo documentó en letras.

En la audiencia, el Fiscal le exhibe copias de 28 letras, que la testigo reconocer ser las suscritas a favor de Verónica Vásquez Puebla, por un total de \$1.400.000. Reconoce en la audiencia al acusado como aquella persona que se encontraba presente al momento de su entrega.

❖ Declaración de **Cecilia Isabel Cerpa Mancilla**, corredora de propiedades, quien manifestó haber arrendado el día 14 de enero de este año, la casa ubicada en calle Tolomiro N° 2032 de Villa Alemana, al imputado, firmando el respectivo contrato, el día 17 de enero, cancelándole en efectivo dos meses de renta, el mes de garantía y la comisión del corredor. Refiere haberle llamado la atención el banano que llevaba el acusado en su cintura, con cuatro rollos de billetes de veinte mil pesos, y el hecho de que no les permitiera hacer arreglos en la casa ni confeccionar el inventario. No cuestionó el valor del arriendo, ni pidió rebaja como es de costumbre, y se le entregaron las llaves el mismo día 14 de enero.

❖ Atestado de **Cynthia del Carmen Godoy Godoy**, corredora de propiedades, quien complementó los dichos de su colega, Cecilia Cerpa, indicó que Hugo Bustamante, el día 14 de enero, se interesó en arrendar una casa, acudiendo hasta las oficinas del corredor, Andrés Cataldo, quien se contactó con su oficina, preguntándoles si contaban con alguna, ofreciéndole la ubicada en calle Tolomiro N° 2032, pero que en ese momento no podían mostrársela, por lo que accedieron a pasarle las llaves, para que

fuera a verla. En la tarde Cataldo les avisó que necesita urgente la casa, reconociendo en la audiencia al acusado como la persona que en definitiva les arrendó el inmueble.

❖ Testimonio de **Álvaro Andrés Navarro Henríquez**, quien manifiesta ser fletero en la feria de El Belloto. Que el sábado 15 de enero, como a las 08:30 ó 09:00 horas, se le acercó un tipo de baja estatura, maceteado solicitándole el traslado de dos sillones y un tambor desde la población Prat hasta Troncos Viejos, para lo cual le cobró \$3.500, pero él le dio \$5.000. Al llegar al primer domicilio, le mostró los sillones y un tambor sellado, el que no pudo mover solo, saliendo un polvo blanco, que según le indicó el individuo era un anti-oxidante para papas fritas. Luego señala haberlo ayudado en la otra casa a entrar el tambor a la cocina, el que debieron rodar entre los dos para trasladarlo, calculando que pesaba unos 100 kilos. Luego el sujeto le pidió que le sacara pasto, el jueves siguiente, lo que hizo por \$5.000, tras lo cual no volvió a verlo. Reconoce en la audiencia al acusado como aquella persona que lo contrató en las labores relatadas.

❖ Atestado de **José Luis Jorquera Michelin**, quien señala haber conocido al imputado, el 15 de enero, como a las 10:30 horas, cuando trabajaba en un colectivo. Siendo su primer pasajero en la población Troncos Viejos, en Villa Alemana. Como en el paradero 10, al percatarse que tenía en venta el auto, le ofreció comprárselo en tres millones de pesos, pero debía primero ir a ver otro vehículo, trasladándolo hasta calle Victoria, donde lo vio, pero no le gustó. Luego le pidió que lo llevara al taller Etchegaray, y comprobando que sólo le faltaba un alineamiento, decidió comprarle el auto, en la suma de tres millones de pesos. Fueron hasta su domicilio, a buscar el dinero, y se fueron luego a buscar a la hermana del acusado, Damaritza, en calle Chacabuco, ubicado en Peñablanca, y después a la Notaría de Quilpue. Como no tenía el certificado de dominio, debieron concretar la venta el lunes siguiente. Como no tenía licencia de conducir, Bustamante lo contrató para que lo trasladara, a lo que accedió cobrándole veinte mil pesos diarios. Refiere haberlo trasladado hasta Curacaví, a casa de una hermana, y luego de regreso, Bustamante lo invitó a salir en la noche. Como a las 22:30 horas fueron al Toro Rojo, donde Bustamante pidió tragos y “compartió con niñas”, con quienes al parecer “intimó” en el local. Luego se fueron al Luna Pub donde estuvieron hasta como las 01:30 horas, yéndolo a dejar a su casa, mientras él se quedó con el automóvil. El lunes siguiente, 17 de enero, en la Notaria Swett, firmaron el contrato de compraventa por el vehículo Nissan Sentra V-16, del año 1996, que Hugo Bustamante le canceló con dinero que sacó de un banano, viendo tres fajos de billetes de \$20.000.

❖ Declaración de **Sidney Ronald Gahona Vivar**, quien refirió que como a las siete de la tarde del día 14 de enero de 2005, al local donde trabaja, en venta

de artículos de caza y pesca, acudió Hugo Bustamante a comprar un arma de fuego para defensa personal, pues había sido víctima de un robo en su domicilio. Le vendió un revolver Taurus, calibre 38 especial, y el día 19 de enero, cien balas y una funda para el revólver, por un valor total de \$205.000.

En la audiencia, el Fiscal le exhibe un revolver Taurus, serie WK 164251, con funda y una caja con 50 municiones, que reconoce por el formato de códigos, como aquellas especies vendidas por él al acusado. Asimismo, se le muestran una cotización, y copias de las boletas de compraventa, reconociéndolas del mismo modo.

❖ Testimonio de **José Manuel Donoso Bravo**, quien se desempeña como Presidente del Club de Tiro de Villa Alemana, lugar donde conoció a Hugo Bustamante, en el mes de enero, quien se dirigió a dicho lugar a efectuar prácticas de tiro realizadas con un arma, que había adquirido para su uso personal. En dicha oportunidad, el acusado le refirió ser retirado del Ejército y al solicitarle su identificación, señaló que no la tenía porque lo habían “echado muy joven”. No presentó nerviosismo durante la práctica, y mostró interés en asociarse al club, por lo que le entregó los folletos de admisión. Reconoce en la audiencia al acusado como la persona referida.

❖ Atestado de **Raúl Francisco Vásquez Puebla**, médico cirujano, hermano de Verónica Vásquez, respecto de quien indica que eran dos hermanos y ella la única hija del matrimonio de sus padres, se desempeñaba como educadora de párvulos, y después del año 1990, tras la muerte de su madre, abandona la casa familiar de Playa Ancha, trasladándose a vivir a Quilpué, teniendo como único capital unas joyas que su madre le había dado en vida y que guardaba celosamente. En 1993, conoció al padre de su hijo Quenito (nacido en 1995), teniendo ella una situación económica holgada, pues trabajaba para la JUNJI. Por motivos de infidelidad se separa de Eugenio Honorato, en 1999, protegiendo con ello a su hijo, pues “no quiso que tuviera un problema a futuro”. Después el testigo cree que vivió en El Belloto, vendiendo luego una casa de la herencia, ubicada en calle San Jorge, por \$25.000.000, pues quería instalarse en una casa quinta, con un jardín infantil.

Refiere haber tenido un último contacto con su hermana, el 8 de enero pasado, cuando recibió una llamada de Verónica a su celular, desde un teléfono público, aduciendo que Bustamante no la dejaba hablar, y él usaba su celular. Le devolvió la llamada, notando que estaba contenta por la venta de la casa de Pasaje “, y le quería devolver el dinero, “como tantas veces le había pasado”. Le contó que había conversado con un sobrino de Antofagasta, pues se iría para dicha ciudad, junto a Quenito y

Bustamante. En cuanto a éste último, señala que a comienzos de 2003 vendía abarrote, y aparentemente se preocupó mucho del niño, lo acogió, y luego convivió con él y su hermana Verónica. Refiere que el año 2003, luego de la inasistencia de su hermana a un cumpleaños, pues Bustamante no la había dejado, decidió ir a conversar con el acusado, llamándole la atención, “pues no correspondía al perfil de sus otros dos pololos” anteriores. “Este señor era muy violento en el trato, la mandaba, le exigía cosas” No miraba a la cara, era huidizo, esquivo.

Ante una consulta del Fiscal, manifiesta que Verónica era “una mujer bella, gordita”, pero tuvo pololos, sin problemas. Agrega que el 23 de enero pasado, recibió un llamado con código 032, por lo que decidió llamar al celular de Verónica, contestando Hugo Bustamante, quien le señaló que ella se había ido el sábado a un retiro espiritual de la Iglesia Adventista, de manera que eso no le llamó la atención. Al día siguiente, como al mediodía, una señora se contactó con él para informarle que había encontrado un documento con el nombre de su hermana, en un canal de Quillota, contestándole que él se comunicaría con Verónica para luego retirar dicho documento. Volvió a llamar a Bustamante, quien lo contactó el día 24, en la noche, volviendo a insistir en que Verónica estaba en un retiro y que no tenía explicación sobre el hallazgo del documento, quejándose asimismo de las actividades de su pareja en la iglesia, solicitándole que nada le contara para que no hubiera “motivo de discusión”. El sujeto le dijo que no podía darle su nueva dirección en Quilpué, pues recién se habían cambiado. Quedó preocupado, ante lo cual le pidió a un familiar de Villa Alemana que fuera al domicilio de Pasaje 2, quien conversó con los vecinos, quienes le indicaron que a Verónica no la veían hacía unas dos semanas, lo que coincidía con el tiempo de la mudanza. Las mismas personas le dijeron que no había ningún retiro en dicha iglesia, pero Bustamante le insistió en que sí lo había. Al día siguiente, martes 25, en la tarde, lo llamó el (sub) inspector Carreño, de la Policía de Investigaciones de Villa Alemana, quien le indicó que posiblemente debía ir a declarar por una presunta desgracia de su hermana. Luego recibió una llamada del Fiscal, quien le tomó una declaración telefónica, que debía ratificar personalmente en dicha ciudad.

Añade que su hermana nunca tuvo problemas serios, hasta que conoció a Hugo Bustamante. Perdió su casa, tuvo que vender su auto, jubiló anticipadamente, asumiendo deudas que la tuvieron en DICOM, que nunca había tenido. El día 7 de noviembre, recuerda que le contó que su casa de Pasaje 2 debía venderla por unas deudas y que a Bustamante no le había ido bien. Ella tenía que pagar una heladera, una congeladora y unas fiambreras.

Interrogado sobre una operación a la rodilla sufrida por su hermana, Raúl Vásquez señala que fueron dos, en el período 1997-2003, que costó por su buena situación en una Isapre, que por tratarse de su pariente, el colega que la operó sólo cobró los honorarios básicos, que él le prestó un cheque en garantía, que luego recuperó, no habiendo deudas por ese motivo.

❖ Declaración pericial del psicólogo **Rodrigo Segura Barrera**, quien practicó una evaluación psicométrica al acusado en el Hospital Psiquiátrico de Putaendo. Refiere habersele aplicado el test MMPI, una entrevista clínica psicológica y la observación clínica, constante y continua, concluyendo que el peritado tenía un juicio de realidad conservado, comprende con claridad lo que es bueno y lo que es malo, teniendo clara conciencia de sus actos, no constatando ninguna patología de orden psiquiátrica. Como rasgos de su personalidad, destaca su poca afectividad y compromiso con los demás, con rasgos egocéntricos y narcisistas, que se relacionan directamente con estructuras de personalidad, relacionados con trastornos de ésta. Al relatar los hechos, sus circunstancias, no hay ningún compromiso afectivo, sino más bien se centra en la pérdida del estatus económico, más que con la empatía que pueda tener con las víctimas.

Haciendo uso de lo establecido en el art. 332 del Código Procesal Penal, el Tribunal autorizó a la defensa para solicitar la lectura del parte de la pericia, para refrescar la memoria de Segura manifestando que: “el examen revela una lesión mínima que afecta su conducta, pero no altera la capacidad de reconocer lo bueno y lo malo, conservando el juicio de realidad. Se trataría de un trastorno de personalidad antisocial, con elementos orgánicos orbitarios, predominio izquierdo, que no lo eximen de responsabilidad”.

Consultado por el Tribunal respecto de la ausencia de alucinógenos o algún otro tipo de droga en el peritado, al momento de la comisión de los hechos, el psicólogo sostiene que se descarta su uso, por el relato de los mismos, al elaborar la historia, no hay ninguna pérdida respecto de la realidad o de la conciencia de los hechos.

❖ Declaración pericial de **Carlos Anilio Peña**, Perito Fotógrafo del Laboratorio Central de Criminalística de la Policía de Investigaciones, perito fotógrafo del Laboratorio de Criminalística de Viña del Mar de la Policía de Investigaciones, domiciliado en los Abetos N° 50 de Viña del Mar, quien describió pormenorizadamente las imágenes captadas en el sitio del suceso de calle Tolomiro 2032, en un total de 115 fotografías incluidas en su informe pericial fotográfico N° 53-2005 F, de fecha 4 de Marzo del 2005.

❖ Declaración de **Hugo Carreño Wittig**, Subcomisario de la Policía de Investigaciones, quien manifestó que el día 25 de enero de este año, como a las 16:00



horas, recibió en su unidad, un llamado anónimo informando que conocían a Hugo Bustamante Pérez, y que en su domicilio de calle Tolomiro 2032, de Villa Alemana, éste mantenía un tambor con hedores, al interior de la cocina, que portaba un arma de fuego, que su conviviente se llamaba Verónica Vásquez Puebla y que había enterrado ese tambor en el patio sur-poniente de la propiedad. Luego, tomaron contacto con hermano de Verónica, Hugo Vásquez Puebla, quien les señaló que hacía 20 días nada sabía de su hermana, que había vendido una propiedad y manejaba una fuerte suma de dinero. Consultaron los antecedentes de Bustamante, constatando que tenía dos condenas por robo. Por ello, pensaban encontrarse ante un posible homicidio, pero sin antes hallar el cuerpo, iniciaron la investigación por presunta desgracia. A través de la Fiscalía de Villa Alemana, gestionaron una orden de ingreso y registro para el domicilio de Bustamante, lugar donde posteriormente realizaron un "punto fijo". En dicho sitio, se les informó la salida de un hombre bajo, macizo, tras lo cual ingresaron saltando la reja, golpeando, sin hallar moradores. Se acercaron a la cocina, y desde afuera, percibieron un olor a putrefacción, ratificando así lo dicho en la llamada anónima. Vieron que había terreno removido en el patio, con baches y montículos, hallando tres chuzos, dos palas y un saco de yeso. A 30 cms., de una posible excavación, fueron saliendo un calzón, un short y una polera sin mangas. Posteriormente, el funcionario Vera, que estaba apostado esperando que apareciera el morador del domicilio, le informó que se aproximaba un sujeto de sexo masculino. Se identificaron, diciendo éste llamarse Hugo Bustamante Pérez. Le preguntaron qué tenía en el hoyo y en forma libre y espontánea, les dijo que tenía enterrados a su conviviente y al hijo de ella, quedando estupefactos. Prosiguieron la excavación y trabajaron en el sitio del suceso, encontrando en el dormitorio principal, un revolver Taurus, calibre 38 con seis cartuchos sin percutar, munición Winchester, calibre 38, un revolver a fogeo con seis proyectiles y ocho municiones, un contrato de arrendamiento, recibos de dinero, documentos relativos a un polígono de tiro, libretas de ahorro de las víctimas, una agenda de Bustamante, una pistola de silicona con un envase del mismo producto sellado, una luma de 50 cms., y una agenda Rhein. En una bodega situada al sur poniente del inmueble, hallaron fotografías, álbum fotográfico, 10 boletas de crédito prendario, ocho a nombre de Verónica y uno a nombre de Bustamante, por la entrega de metales valorados. En el patio, además de las herramientas estaban dos desodorantes ambientales, una frazada roja, plástico alusa y bolsas del mismo material que cubrían los rostros de las víctimas, un cable coaxial y un cordel.

Agrega que Bustamante narró con lujo de detalles el modus operandi así como la forma en que había conocido a Verónica Vásquez, con quien a raíz de una

discusión por dinero, como el 18 o 19 de enero, como a las ocho de la mañana, la había estrangulado, dejándola inconsciente. Luego habría entrado el menor, la defiende y también estrangula. Va a la bodega, toma el bastón, regresa y le da golpes a ambos. A ella le coloca un trapo en la boca y la arrastra hasta el living, la sienta en el sillón y por la axila, la levanta. La ata de pies y manos. Tapa ambos rostros con plásticos y a ella le ata un cable a su cuello, no recordando si hace lo mismo con el niño. Se percata del tambor y le vacía su contenido, lo lleva hasta el living y cuenta con lujo de detalles como metió el cuerpo de Verónica (con ladrillos acuña el cuerpo) y el del niño. Luego, el tambor lo lleva hasta el negocio donde lo deja momentáneamente Busca arriendo en Quilpué, pues ya se había vendido la casa. Tomó dinero, pero no sabe de adonde. El tambor lo llenó con agua, mezclándola con cal y yeso, que compró para tales efectos. Al día siguiente hizo orificios al tambor y lo alambró para sellar la tapa. Luego les refirió la búsqueda de arrendamiento y haberse dirigido el 15 de enero, a la feria de El Belloto donde contrató un fletero para el traslado de tambor y unos sillones. El día 17, lo entierra, habiendo llamado previamente a su padre Hugo Bustamante Ruiz, para que le hiciera un hoyo, “para enterrar basura”, señalando que Verónica y su hijo Eugenio andaban en La Serena.

En la audiencia el Fiscal le exhibe 27 fotografías que el testigo reconoce como las imágenes tomadas al sitio del suceso, las prendas de vestir encontradas, el tambor, los cuerpos hallados al interior del tambor, el revolver Taurus, con su cartuchera, los 24 tiros, documentación de las víctimas, el revolver a fogueo, boletas de compraventa por arma y materiales de construcción, camioneta patente CE-9040 contratada para el traslado del tambor, cancha del club de tiro y libro de visita de dicho lugar, donde se muestra que Bustamante concurrió con fecha 22 de enero, a las 10:10 horas.

Del mismo, se le exhibe la prueba material consistente en un bastón, tipo luma de 55 cms, un álbum de fotos, un cuadro y 10 fotografías sueltas, documentación personal de las víctimas, libretas de ahorro, formulario de admisión al club de Tiro, un escrito dirigido al Juzgado de Villa Alemana, boletas de Homecenter de Quilpué por compras de insumos de construcción, de fechas 13 y 16 de enero y otra ilegible, certificado de nacimiento de Verónica Vásquez, una pistola de silicona, un trozo de cable coaxial, un cordel , dos aerosoles, una agenda del acusado, con anotaciones sobre un vehículo, recibos de arriendo, documentación relativa a la compra de un arma y certificado de control de arma de fuego.

Entre las diligencias policiales, Carreño menciona el hallazgo de varias manchas, en la casa de Pasaje Dos, efectuándose un peritaje químico, con fecha 1 de febrero de 2005, que arrojó como resultado corresponder a cera endurecida. Luego el 24

de febrero siguiente, el mismo perito, de apellido Leal, encontró en la pared norte del baño, manchas que reaccionaron positivamente como sangre humana, pero dada su escasa cantidad, no fue posible efectuar un análisis de ADN.

Del mismo modo anterior, la Fiscalía exhibe en audiencia, 35 fotografías que el testigo reconoce como aquellas tomadas en el frontis del inmueble de calle Tolomiro 2032, lugar donde concurrió con los policías Acuña y Vera, las herramientas encontradas, las prendas de vestir, la excavación, el tambor y el corte transversal efectuado al mismo para extraer los cadáveres, el hallazgo de los mismos y la extracción de bolsas plásticas, ataduras y trapo al interior de la cavidad bucal de Verónica Vásquez; imágenes de las distintas dependencias del inmueble, y las manchas periciadas.

Consultado por el Tribunal, acerca de los motivos dados por Bustamante para amarrar el cadáver, señala que el imputado mostró la acción de obstruir la boca y tapar los rostros, porque estaba "ofuscado". Precisó además que en el inmueble había una pandereta de 1,70 m. y al ser accesible y poder ser visto, no enterró los cuerpos en el domicilio de Pasaje 2. Aclara además que Bustamante dio dos versiones contrapuestas sobre lo ocurrido: que entre el 18 y 19 de enero dio muerte a sus víctimas, pero en el Juzgado no lo recordaba; que primero tomó con sus manos el cuello de Verónica hasta que la dejó inconsciente, apareciendo luego el niño, a quien tapó la boca, lo tomó contra su cuerpo, lo giró, y abrazó hasta asfixiarlo. En cambio, en el Juzgado dijo haber sostenido con una mano al niño y con la otra a Verónica. Como conclusión personal, Carreño expresa que las muertes se produjeron entre el 9 y el 13 de enero, y sobre la base de las evidencias halladas en el sitio del suceso concluye que el día 12 son las primeras explicaciones que da Bustamante, por la no presencia de su conviviente (a María José Bustamante), el 13 ya tiene el dinero en su poder (compra de materiales), el 15 traslada los cuerpos, el 16 va a casa de su padre para el hoyo, el 17 hace el hoyo y compra las palas. El día 13 va a donde Sonial Esquivel a solicitar término de giro. Reconstituye los hechos a través de la evidencia encontrada, indicando que por las ropas halladas, se pudo establecer que había sido en la mañana, temprano, una estrangulación manual, el niño se percató de la agresión que estaba sufriendo su madre, por cuanto el mismo Bustamante declaró que el menor concurría habitualmente a su dormitorio, la cercanía de los dormitorios le hace pensar que escuchó la agresión, y el niño se apersonó y Bustamante comenzó a pensar, y concurre al negocio anexo, y tomó el bate. No había otra vía de escape. Duda que en esos momentos Verónica Vásquez hubiera estado inconsciente, como señaló el acusado, pues ella medía 1,68 m. y pesaba unos 80 kilos, más maciza, y tomar a una persona de esa envergadura física y con un niño, golpeándolo

al costado, difícilmente pudo en ese momento asfixiarla, pues tenía sus dos manos para sacarlo de su cuello, pues con la otra mano dijo haber sostenido al niño, siendo difícil con una mano estrangular a Verónica. Cree que ahí el acusado concurrió al negocio y trajo el bate. Le dio golpes y se produjo la inconsciencia, que “sólo Hugo sabrá en este momento” si ocurrió. Pero el hecho posterior que le haya introducido un paño en la boca, lo que indica que es una acción para acallar a la víctima, en el momento que los golpeó, los dejó vivo, “eso es lo que indica”. Con mayor razón, si ya tenía golpeado al niño, éste no se levantó más, pero a ella la amarró de pies y manos y la trasladó al living y la sentó. “¿Por qué sentarla?”, se pregunta Carreño. “Porque posiblemente estaba viva”, se responde. En cuanto al niño, presume que por la mayor contextura física del acusado, pudo haber sido más rápida su muerte, pero no descarta que lo haya sofocado al ponerle las bolsas plásticas en su rostro. “Más encima llena después el tambor con agua”, asegurando la muerte de sus víctimas.

Cuando llegó el imputado, ya habían empezado a excavar, encontrando las tres vestimentas de las víctimas. Estaba convencido de lo que hallaría por el olor putrefacto, y de lo dicho por la llamada anónima. Le llamó la atención la frialdad con que después contó “así como si hubiera ido a comprar el pan”.

❖ Atestado de **Aurelia Carrera Álvarez**, médico forense y criminalista de la sección de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones, a quien le correspondió efectuar el protocolo del sitio del suceso N° 15/2004, de 26 de enero del 2005, en el inmueble de calle Tolomiro 2032, en Villa Alemana. Describe la existencia de un tambor, enterrado a dos metros y medio de profundidad, con un cuerpo de sexo femenino, adulto, de edad no determinada por el estado de putrefacción y otro cuerpo, de sexo masculino, de 8 a 10 años de edad. El cadáver del niño se hallaba en posición fetal, sin ataduras, pero con bolsas plásticas en su cabeza, con herida corto-contundente en su hombro izquierdo, con excoriaciones, hematomas y equimosis. El rostro de la mujer también se hallaba envuelto en plástico, y en su cuello se hallaba un alambre anudado, con cinco vueltas, con una herida extensa y el miembro superior desmembrado, con múltiples excoriaciones, hematomas y equimosis. En el interior de su cavidad bucal se halló un trozo de género, originalmente blanco, sanguinolento, que al sacarlo, provocó la caída de cinco a siete piezas dentales, no hallando en su interior la lengua.

A través del dibujo de dos figuras humanas, la perito enumeró en la audiencia las lesiones halladas en los cuerpos: en Verónica Vásquez: lesión en la boca, cerrada fuertemente, y al identificar que salía un trozo de tejido, se fue retirando, produciendo la pérdida de 5 a 7 piezas dentales, se retiró el paño, se hizo luego una

revisión a la cavidad oral donde la lengua estaba ausente, tenía una sección a nivel cervical, casi total, con fractura de vértebras, su cabeza unida al tórax sólo por piel y tejido subcutáneo y la tráquea prácticamente colgando del cuerpo, y en el hombro izquierdo una lesión extensa, donde tenía un desprendimiento o mutilación, en su brazo izquierdo y múltiples fracturas a nivel de columna cervical. Esta lesión era de izquierda hacia derecha, tanto frontal como occipital y la lesión en el hombro izquierdo, una parte desmembrada; en la parte posterior, también tenía el desprendimiento del brazo, evidenciando una pérdida de tejido. A nivel del tórax posterior, tenía un hematoma de 24 x 45 cms., abarcando la parte torácica y lumbar. En el tórax posterior izquierdo, ella tenía una equimosis de 8 x 6 cms. En su parte anterior, muestra lesiones, tipo hematomas, que abarca el la parte interna del brazo derecho que mide 24 x 5 cms., y en el antebrazo derecho, un hematoma de 9 x 4 cms.; las otras lesiones van en el muslo izquierdo, con un hematoma extenso, de 27 x 22 cms., y en la región anterior uno de 23 x 16 cms., y en la cara anterior de la pierna izquierda, una excoriación de 7 x 4 cms.

En cuanto al niño, describe una lesión muy similar en su hombro izquierdo, fractura en el hombro; en la parte anterior, en la zona abdominal, una lesión de 4 x 2 cms., que es una herida contusa; a nivel de cadera izquierda, presenta una lesión de 4 x 5 cms., de tipo excoriación; muslo derecho, un hematoma de 7 x 4 cms., en la parte externa, otra de 7 x 4 cms, en la parte interna, un hematoma de 4 x 3 cms, rodilla derecha de 3 x 2 cms., y en la rodilla izquierda presentaba tres hematomas “digito-presión” y 5 en la rodilla derecha.

Interrogada por la Fiscalía sobre las lesiones de la mujer y el tiempo de causa, indica que éstas fueron coetáneas, con infiltración sanguínea, por tanto fueron vitales, estaba viva. La lesión en el hombro izquierdo por su profundidad y daño, pudo haber sido provocada por un elemento corto-contundente, como un hacha, serrucho, machete o pala, porque no sólo hay una destrucción del tejido óseo y fracturas, sino también del músculo, piel y tejido subcutáneo, y por lo tanto el objeto debe haber tenido filo. El resto de las lesiones son caracterizadas por un elemento contundente, con superficie roma. En el niño, la lesión en el hombro izquierdo fue vital y coetánea igual a la de su madre, realizada con un solo objeto, de tipo contundente, a diferencia de la occisa.

El Fiscal le exhibe un bastón de madera (prueba material n° 28 del auto de apertura), indicando la perito que pudiera ser el elemento causante de las lesiones, y al medirlo en la audiencia y constatar que tiene 4 a 4,2 cms., expresa que tiene las características del arma causante de las lesiones.

Se le exhiben además las fotos del sitio del suceso, reconocidas precedentemente por el Subcomisario Carreño, y ratificando que se trata de las imágenes captadas en el sitio del suceso, describe la extracción del tambor, los cuerpos hallados, en diversas tomas, antes y después de ser sacados del tambor, el estado de putrefacción de los cadáveres, indicando la lesión descrita en el hombro izquierdo y las alteraciones morfológicas.

Consultada sobre la forma en que se habrían producido las lesiones descritas, indica que las de la mujer, en el cuello y hombro, pudieron haber sido inferidas mientras la persona se hallaba sentada o hincada, no siendo factible que hubiera estado de pie, por el sentido y la fuerza impresa. En el brazo derecho, muestra que son lesiones causadas por reacciones defensivas de la víctima. Las lesiones en el muslo, puede haber estado de pié o inclinada, no pudiendo caracterizarla. En cuanto a las piezas dentales caídas, descarta la putrefacción, pues las raíces se encontraban dentro de la mandíbula, debiendo haberse ejercido fuerza para su desprendimiento.

Como causa probable de la muerte, indicó que por los exámenes externos a los cadáveres, concluye que en ambos existe una signología asfíctica, con oclusión de las vías aéreas superiores, que impide a la persona respirar, independiente de las lesiones contusas.

El Fiscal le exhibe prueba material n° 26, que la perito refiere que tiene las mismas características del paño que retiró de la boca de la occisa, la que adquirió un color amarillento por la acción de la hemoglobina de la sangre.

Consultada por el Tribunal en cuanto a la posible relación entre las heridas del hombro izquierdo y la posición de los cuerpos en el tambor, la Dra. Carrera señala que no existe, pues se preocupó que no fueran sacados tirándolos, sino abriendo el tambor, por tanto, no hubo ninguna acción traumática sobre ellos. Que por su experiencia, le parece que fue causada por un elemento contundente, como una pala. Preguntada por la posibilidad de que las lesiones en el hombro izquierdo de las víctimas se hubieran efectuado para “acomodarlos” en el tambor, manifestó que sí, de haber estado con vida.

Agrega que la asfixia tiene varios factores, puede ser mecánica, por oclusión de las vías aéreas superiores (boca, nariz, cuello) como si también se genera una lesión cortante o punzante en alguna área de la vía aérea superior. Aclara que las lesiones son coetáneas, porque fueron hechas más o menos, en la misma fecha, la víctima estaba con vida, pero no podría decir cuál fue la primera. Puede ser que la occisa haya estado agonizando y realizado algún tipo de lesión. No tiene un orden, lo demás sería una

conjetura, pero tienen características vitales. Insiste en que la signología asfíctica tiene múltiples causas, no solamente una oclusión de las vías aéreas superiores. Si se corta una arteria o una vena que irriga el pulmón y causa un edema agudo al pulmón, también es una signología asfíctica.

Respecto del degollamiento descrito por ella en el cadáver femenino, la perito precisa al Tribunal, que se produce cuando hay un cercenamiento de la parte cervical, conocida como cuello. Pero el degollamiento, es de la misma lesión del hombro, no es aparte, es la misma lesión que abarca con tal fuerza y magnitud el hombro que llega hasta la propia cabeza y cuello. Agrega que concluye que fue hecha desde arriba hacia abajo, de izquierda a derecha, por las características de las fracturas del hueso del hombro, el astillamiento da el sentido de la fuerza ejercida.

En cuanto al trapo en la boca, indica que se encontraba viva la mujer, cuando le fue introducido, al haber existido un corte, y fue en vida, porque la sangre iba de adentro para afuera, y para eso tiene que haber estado el corazón latiendo para tener flujo sanguíneo y el corte de la lengua fue por una lesión, no hay putrefacción de ella y no se la encontró.

Consultada si las bolsas colocadas en las cabezas de los cuerpos fueron efectuadas en vida o cuando ya estaban muertas, manifiesta que no puede precisarlo.

Descarta que la lengua pudiera haberse “ido hacia adentro”, como lo consulta un miembro del Tribunal, pues acostumbra a fijarse mucho, pues es “un hallazgo común en algunos homicidios, alguna lesión dentro de la boca”, y metió los dedos hasta el fondo, traccionando –pues como la cabeza estaba seccionada, era más fácil para ella mover la parte del cuello, no encontrándola, y tampoco podría haber estado en las vías superiores, porque tenemos un frénulo, y si hubiera estado, habría sido imposible introducir un paño de casi 50 cms., no teniendo espacio suficiente. Consultada por el Tribunal, en cuanto al motivo de la introducción de tal paño, indica que por la extensa cantidad de sangre que tenía, es probable que haya sido por la intensa hemorragia que presentaba.

❖ Aseveraciones de **Sonia de las Mercedes Esquivel Ibacache**, quien declara haber prestado servicios como contadora, para el imputado, y en negocios de Verónica Vásquez, solicitándole Bustamante, en enero de este año, con urgencia, el término de giro porque se iba de la zona, con su conviviente.

❖ Declaración pericial de **Sergio Núñez Urrea**, Perito Dibujante y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Regional de Valparaíso de la Policía de

Investigaciones, domiciliado en los Abetos N° 50 de Viña del Mar, quien describió con detalles el informe pericial planimétrico efectuado en el inmueble de calle Tolomiro 2032, en Villa Alemana, dando cuenta de las medidas, orientación y ubicación, respecto de dicho inmueble, de los cuerpos y evidencias halladas en el lugar.

❖ Declaración pericial de **Denny Gallardo Herrera**, Perito Dibujante y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Regional de Valparaíso de la Policía de Investigaciones, quien refirió en detalle, los dos planos levantados, con fecha 1 de febrero último, al inmueble de Pasaje 2, en Villa Alemana, describiendo las distintas dependencias y sus medidas.

❖ Declaración pericial de **Nathan Arenas Pessa**, médico Psiquiatra, Director Subrogante del Hospital Psiquiátrico Doctor Philippe Pinel de Putaendo, quien examinó al imputado Hugo Humberto Bustamante Pérez, el 28 de enero del 2005, junto a varios facultativos (un terapeuta ocupacional, una enfermera, un psicólogo, una asistente social), para determinar el grado de imputabilidad y las enfermedades que pudiera presentar el peritado.

Cuando se le pregunta sobre los hechos, Indica que el acusado responde fríamente, sin observar algún grado de emocionalidad respecto de lo que había cometido, y cuando se lo confronta con esto, señaló que la persona lo estaba molestando y por eso había cometido el delito. Lo describe como una persona con dificultad para controlar sus límites, y en varias oportunidades, hacia alarde de saber artes marciales, ante lo cual los funcionarios del hospital, se sentían intimidados, mostrándose distante con los otros pacientes, pero en general mostrando buenas relaciones sociales.

Se concluyó que el acusado presentaba un trastorno de personalidad antisocial, con un buen juicio de realidad, sabiendo lo que es bueno y malo.

El imputado hace referencia a haber padecido epilepsia, teniendo a la vista el resultado de dos electroencefalogramas, del año 1992, los que salieron normales.

Durante la pericia, se le aplicaron dos tests neuro-cognitivos y de personalidad: el Struct y el MMPI. Como resultado de la primera prueba, se halló una lesión en el área pre-frontal orbital. En el segundo test, mostró el trastorno de personalidad.

Agrega que el acusado permaneció durante dos meses en el Centro de Alta Complejidad (Putando), y durante ese tiempo, presentó algunas conductas de amedrentamiento del personal, ya referidas, y al final de su estadía, se mostró congraciativo, afable, estableciendo relaciones con algunas internas. Reitera que al



momento de ocurrir los hechos, presentaba un juicio de realidad conservado, sabiendo lo que es bueno y lo que es malo.

Interrogado por el Ministerio Público respecto de cómo se diagnostica la epilepsia, manifiesta que por síntomas físicos, con crisis de distinto tipo, pero se confirma con electroencefalograma. En el caso del acusado, tiene dos exámenes normales, y no era necesario hacérselos.

Precisa que lo “antisocial” no constituye una patología, pues no es tratable, es una forma de ser, cómo la persona se comporta regularmente, siendo un continuo en su forma de ser.

Refiere no haber hallado problemas de memoria en el acusado.

**Documental:**

1.- Certificado de defunción de Verónica Luzmira Vásquez Puebla, donde se registra que el 26 de enero de 2005, en Valparaíso, la causa de muerte consignada es “herida penetrante cardíaca/degollamiento cervical”.

2.- Certificado de defunción de Eugenio Raúl Honorato Vásquez, fecha de defunción: 26 de enero de 2005, en Valparaíso, causa de muerte: “estrangulación/policontuso”.

3.- Certificado de nacimiento de Eugenio Raúl Honorato Vásquez, cédula de identidad 19.150.917-K, de padre: Eugenio Benjamín Honorato Curles y de madre: Verónica Luzmira Vásquez Puebla, nacido el 22 de junio de 1995.

4.- Copia de cotización Revolver Taurus calibre 38, balas calibre 38 por un total de \$238.000.- y tarjeta local Inmaival, artículos de caza y pesca.

5.-Copia de boleta de venta Inmaival N° 0606936 ,de 1 revolver Taurus serie N° WK164251 por el valor de \$190.650.- de fecha 14 de Enero del 2005.

6.- Copia de boleta de venta Inmaival N° 0607150 de 100 balas calibre 38 y 1 funda por el valor de \$19.000.- de fecha 19 de Enero del 2005.

7.- Copia de boleta de recibo de dinero Inmaival N° 50602 de impuesto Guarnición Militar por el valor de \$28.000.- de fecha 15 de Enero del 2005.

8.- Contrato de arrendamiento de la propiedad ubicada en calle Tolomiro N° 2032, de fecha 15 de Enero del 2005.

9.- Copia de contrato de compraventa de inmueble ubicado en Pasaje 2 N° 0218, Villa Hipódromo, de la ciudad de Villa Alemana, entre Verónica Luzmira Vásquez Puebla y Aida del Carmen Valdevenito Fuentes fecha 7 de enero del 2005.

- 10.- Copia de contrato de compraventa de vehículo marca Nissan modelo Sentra placa patente única NT-31,43-6, de fecha 17 de Enero de 2005
- 11.- Oficio N° 127 del Director del Tránsito de la Municipalidad de Quilpué de fecha 16 de febrero del año 2005 adjunto a declaración jurada de Hugo Humberto Bustamante Pérez de fecha 15 de marzo del 2004 y exámenes físicos y síquicos del imputado de fecha 24 de marzo del 2004.
- 12.- Copia de inscripción de compraventa de la propiedad vendida por doña Verónica Luzmira Vásquez Puebla el 25 de febrero del 2004.
- 13.- Oficio N° 1595 de la Comandancia de la Guarnición de Ejército de Valparaíso, de fecha 31 de Enero del 2005.
- 14.- Copia de 28 letras de cambio a la orden de Verónica Luzmira Vásquez Puebla por la suma de \$50.000.- cada una.
- 15.- Certificado de anotaciones vigentes del automóvil placa patente NT 9143, donde figura como propietaria Damaritza Gibiola Bustamante Pérez, con fecha de adquisición, el 20 de enero de 2005, en Quilpué.

**Prueba Material:**

- 1.- Un revolver marca Taurus serie N° WK164251 calibre 38 con 6 cartuchos.
- 2.- Una caja de munición calibre 38 special marca Winchester con 44 cartuchos mismo calibre sin percutar.
- 3.- Una billetera de cuero negra conteniendo: fotografías de Verónica Vásquez, Eugenio Honorato, Hugo Bustamante, una cédula de identidad de Verónica Vásquez, un carné electoral de Verónica Vásquez, una licencia de conducir de Verónica Vásquez, una tarjeta de chequera electrónica de Verónica Vásquez, una tarjeta de ahorro del Banco Estado de Verónica Vásquez, una cédula de identidad de Eugenio Honorato.
- 4.- Una libreta de ahorro "Estudio Seguro" N° 23661050284 a nombre de Eugenio Honorato y Verónica Vásquez.
- 5.- Una libreta de ahorro a plazo N° 23661050306 a nombre de Verónica Vásquez.
- 6.- Tres recibos de arriendo a nombre de Hugo Bustamante Pérez de fecha 15 de Enero del 2005 por la suma de \$65.000.- cada uno.
- 7.- Una fotografía de Verónica Vásquez y Eugenio Honorato.
- 8.- Un cuadro y 11 fotografías de Eugenio Honorato.

- 9.-** Un álbum fotográfico de Verónica Vásquez Puebla.
- 10.-** Un recibo de dinero provisorio a nombre de Hugo Bustamante Pérez por la suma de \$195.000.- de fecha 14 de Enero del 2005.
- 11.-** Una carpeta de cartón a nombre de Hugo Bustamante Pérez conteniendo: una solicitud de admisión, una carta de requisitos para aspirar a socio, formulario de salud mental y una declaración de armas para compra de municiones otorgada por el club de Tiro al Blanco N° 139 de Villa Alemana.
- 12.-** Una cédula de identidad N° 6.621.645-4 a nombre de Verónica Vásquez Puebla y una cédula de identidad N° 19.150.917-K a nombre de Eugenio Honorato Vásquez.
- 13.-** Una autorización para compra de arma N° 827237 del Departamento de Control de Armas y Explosivos de Valparaíso de fecha 18 de Enero del 2005, un comprobante de pago de derechos Ley N° 17.798, 01 certificado de antecedentes para compra de arma de fuego de Hugo Bustamante Pérez de fecha 14 de Enero del 2005.
- 14.-** Dos boletas de servicio y honorarios de Importadora IMMAVAL N° 0606936, 0607150 por la compra de revólver marca Taurus y balas calibre 38 especial y funda de revólver de fechas 14 y 19 de Enero del 2005.
- 15.-** Certificado de Banco de Prueba del Ejército N° 0167390.
- 16.-** Una boleta de venta y servicio automotriz de empresa "Etchegaray" N° 010095 de fecha 21 de Enero del 2005, encontrada al interior de un cajón del clóset matrimonial.
- 17.-** Cinco boletas de Homecenter SODIMAC, Nros. 8358546, 8358549, 8358934, 065130 y 067488, por la compra de insumos de construcción.
- 18.-** Una boleta Homecenter SODIMAC N° 8360412, por la compra de un chuzo y pala punta huevo con mango de madera, por un total de \$7.802.- de fecha 17 de Enero del 2005.
- 19.-** Un certificado de nacimiento a nombre de Verónica Luzmira Vásquez Puebla.
- 20.-** Una carta de compromiso de venta N° 00121 de ARPAT Propiedades, por encargo de venta de propiedad de Pasaje Dos N° 0218, Villa Alemana, de fecha 11 de Noviembre de 2004.
- 21.-** Una carta de puño y letra de Hugo Bustamante Pérez, dirigida al Juzgado de Letras de Villa Alemana solicitando omisión de antecedentes penales, de fecha 01 de Junio del 2004.
- 22.-** Agenda a nombre de Hugo Bustamante Pérez, color negra, con anotaciones personales.

- 23.- Una pistola de silicona color azul y 01 envase lleno y sellado de ACRYLIC PLUS, marca Lanco.
- 24.- Un trozo de cordel color ocre.
- 25.- Un trozo de cable coaxial, color negro.
- 26.-Un trozo de paño color blanco y con manchas color rojo oscuro (Sangre), levantado de la cavidad bucal de la occisa Verónica Vásquez Puebla.
- 27.-Dos envases vacíos de desodorante ambiental, marca HAZE, color verde y blanco.
- 28.- Un bastón de madera tipo luma.

**Otros Medios de Prueba:**

- 1.- Set de 115 fotografías contenidas en el informe pericial fotográfico N° 53-2005. F de fecha 4 de Marzo del 2005.
- 2.- Set de 31 fotografías del sitio del suceso y evidencias.
- 4.- Dos planos del domicilio de Pasaje 2 N° 0218 contenidos en el informe planimétrico 037/2005.
- 5.- Dos planos del domicilio de Tolomiro N° 2032 contenidos en el informe planimétrico 074/2005.
- 6.- Un CD con la grabación de la declaración judicial prestada por el imputado ante el juzgado de garantía de fecha 4 de marzo del 2005.

**SEXTO:** Que, el acusado prestó declaración en la oportunidad prevista en el artículo 326, inciso penúltimo del Código Procesal Penal, reconociendo que mató a dos seres humanos, y era algo que no lo dejó dormir por tres o cuatro días, durante los cuales ingirió alcohol y fumó cigarrillos, encerrado en su domicilio. Agrega que no planificó el hecho, que tomó un tambor para el acopio de agua. Que nunca antes había tenido un altercado, como para llegar a las manos, o si no, “se habría metido el hermano” o habría sido denunciado. Refiere que ella (Verónica Vásquez) no separaba las ganancias del negocio ni reponía la mercadería. Que compró un arma para quitarse la vida, si lo pillaban, porque no quería pasar toda su vida preso. Reitera que tiene cargo de conciencia, y es algo que va a llevar siempre. Que hubo dinero de por medio, “pero tenía lo mío”. Tenía un negocio en Algarrobo, de distribución de verduras, con dos empleados. “¿Cómo se justifica si me hubiera ido mal?”.

Recuerda que conoció a Verónica el año 2004, conviviendo luego con ella y su hijo. Insiste en que no tenía problemas económicos, sólo una deuda en Credicoop. Agrega que cuando ella vendió su casa –por \$7.500.000- fue porque iba a irse a Arica y que le debía plata por unas ganancias. Tuvieron una discusión como a las ocho de la mañana. Le pidió a ella su dinero. Le dijo que pagara siete millones al BancoEstado, pero no aceptó porque lo acusaba que se metería a gastar dinero con prostitutas. Ella lo arañó, él la tomó del cuello, la empezó a estrangular. Apareció el niño, quien se suponía que iba a pedir ayuda. Lo abrazó con el antebrazo por detrás para que no saliera por auxilio. Luego lo mató. No recuerda detalles nítidos.

En la audiencia, se le exhibe un bate y señala que lo tenía en el negocio, en caso de defensa. No recuerda si fue con eso que los mató. Reitera que no recuerda con qué brazo tomó al niño, sólo que lo tomó por el cuello y lo empujó hacia atrás, mientras que con el otro brazo sostenía a Verónica. No recuerda si la golpeó.

Refiere que compró un revolver Taurus, negro. Se le exhibe un arma, diciendo que “puede ser, es parecido”. Interrogado respecto de por qué compró 100 balas, indica que eso es lo que le ofrecieron.

Bustamante relata que amarró a las víctimas de pies y manos y les colocó plásticos. Cuando trató, más o menos de reavivarla, fue a buscar un vaso de agua. Ambos lo rechazaron; ahí se dio cuenta que estaban muertos. Ella empezó a sangrar y le puso un trapo en la boca.

Se le exhibe un paño, pero no puede señalar si es el que acaba de referir, añadiendo que no se lo sacó después.

Continúa manifestando que amarró con un cable el cuello de Verónica. Que no recuerda cuándo enterró el tambor. Que los introdujo en él, porque pensó que en cualquier momento irían a ver la casa. Indica que a ella la tomó de los brazos, la sentó en un sillón, le dio altura al tambor, y la introdujo. Al niño, “fue más fácil”, pues lo tomó en brazos y lo metió en aquél.

Posteriormente, un día viernes, arrendó una casa, pagando por adelantado. Expresa que el único dinero que tenía eran \$800.000 por la venta de la casa, que estaba en el closet, y el resto Verónica lo había mandado guardar, a su hermano o prima, según lo que ella le habría manifestado.

Añade que había vendido un Renault Traffic, para reparto, que compró un Nissan Sentra en \$1.500.000 (pero en el contrato le pusieron otro valor), y se lo regaló a su hermana.

Cuenta que después de los hechos, fue al Luna Pub y al Toro Rojo, dos cabaret de topless, donde tuvo relaciones sexuales, y que pagó “dos tragos”.

Vuelve a referir la forma en que conoció a Verónica, detallando que un año antes de los hechos, se conocieron en unas charlas metafísicas, en Quilpué. Que él trabajaba pintando un edificio en Agua Santa y tenía un negocio de abarrotes en Peñablanca, que atendía su mamá. Que su relación fue “paulatina”, que le enseñó yoga, que se empezaron a afiatar, llamándose por teléfono, o ella lo visitaba en el negocio. Que luego de un tiempo, convivieron, junto al hijo de Verónica, en su casa de calle San Jorge. Que con el niño tenía una buena relación, e incluso se hizo cargo de sus estudios. Manifiesta que ella tenía muchas deudas, que él le pagó en La Polar, que vendió el Renault para evitar un embargo. Que Verónica tenía deudas en sus tarjetas de crédito y por una operación a la rodilla, por la cual su hermano Raúl le había pasado un cheque en garantía por \$1.500.000 y ella le pidió plata para poder pagar esa deuda. Añade que tuvieron problemas porque él le había regalado unas joyas y Verónica la empeñó en Viña, y que tenía una amiga de nombre Eliana, que iba a cobrarle todas las semanas, por una joyas que le había vendido, y él le inquiría que ¿para qué, si él le regalaba!.

Refiere que el día 25 de enero pasado, llegó a su domicilio, después de haberse cortado el pelo, porque “no me gustaba largo”, tras lo cual se comió un completo y tomó un schop, en Villa Alemana. Encontró la luz del citófono apagado y pensó que un gato había cortado los cables. Luego se dio cuenta que habían dos funcionarios de Investigaciones en el patio de su casa, lo esposaron y le quitaron dos celulares. Les dijo que había dos tambores (sic) con dos cuerpos. Después de leerle sus derechos, lo llevaron al cuartel, como a la una de madrugada, para interrogarlo.

Consultado por el Tribunal, señala no recordar la fecha de las muertes. Sólo que despertó, que iba a ducharse, empezaron a discutir, que encontró una bolsa con cocaína, y ella le dijo que tomaba pastillas inhibitorias del apetito, a lo que él le habría contestado: “No te metai en esa volá”, no sabiendo de dónde había sacado dicha bolsa. Luego discutieron porque ella quería irse para Antofagasta, y no para Iquique, como él quería, además porque le pidió el dinero que le había prestado a ella –refiere que \$4.500.000- ella le dio cachetadas y ahí se desencadenó el episodio que terminó con ambas muertes. Preguntado respecto de su ingreso mensual, responde que percibía unos \$800.000, y que se iría para Arica porque ahí le “iría mejor”. Finalmente, que el tambor lo encontraron los policías, cuando él les dijo donde estaba.

A solicitud de la Fiscalía, e incorporado como medio de prueba, se reprodujo en la audiencia, la declaración prestada por el acusado ante el Juzgado de Garantía de Villa Alemana, donde aportó, en síntesis, los siguientes antecedentes:

-Que hacía más de un año que conocía a Verónica Vásquez. Que ella le pidió \$200.000, por lo que solicitó un crédito en el BancoEstado y en Credicoop, para que no le embargaran su casa de calle San Jorge. Que cerró su negocio en Peñablanca por lo que recibió unos cuatro millones de pesos, los que le pasó a Verónica, mientras que él instaló un negocio en villa Hipódromo, y que ella no le pasó la plata para cancelar el préstamo. Que comenzó su adicción a la cocaína, para lo cual vendió unas joyas, que dejó de trabajar. Que ella se negó a darle dinero aduciendo que se iría para Arica a gastarla con prostitutas.

-Que le apretó el cuello, tomó fuertemente al niño y a ella con la otra mano, en un momento de rabia. Que ocultó los cuerpos, y no sabía qué hacer, estaba ido. Que compró un arma para pegarse un tiro si lo pillaban. Agrega: “yo no sé con qué fuerza la tomé. Cuando los amarré, pensé que estaban aturdidos, no pensé que estaban muertos”. Que estuvo todo un día sentado, fumando y tomando pisco, en el comedor. Que al niño lo apretó y atracó hacia su cuerpo, que pensó estaban aturdidos cuando los amarró de pies y manos, con una lienza para las cortinas. Les echó agua en la cara y ahí se dio cuenta que estaban muertos, puso su oído en el pecho, a través de un vaso. Que los echó al tambor con agua, porque pensó que iban a ir las personas que compraron la casa. Tomó las piernas de ella, la acomodó en el sillón; la sentó y la puso en el tambor. Al niño lo tomó, pues era liviano. Que él le exigió dinero a Verónica, que tenían unos \$4.600.000 por unas máquinas que habían vendido. Que tenía plata ahí mismo, unos 5 millones de pesos, por la venta de la casa. Tomó el dinero, con el que pagó a la contadora, para el cierre de actividades. Fue al BancoEstado y del Desarrollo, donde llegó a convenios, compró un arma, y el resto del dinero quedó en la casa. Estuvo como tres días con los cuerpos en la casa. Cree que un día viernes los trasladó a la casa arrendada. Que enterró el tambor haciendo un hoyo, para lo cual contrató a su padre, a quien le dijo que era para la basura.

-Que pudo inscribir la pistola pues había borrado sus antecedentes por condenas anteriores (dos penas de cinco años y un día)

- Que sintió rabia, y tenía como un pito en la cabeza. Le parece como un sueño, “como si no fuera yo”. Ella tenía rabia porque se iba a ir con una mujer más joven. Se le fue encima, le empezó a pegar. No lo planeó, si lo hubiera hecho habría enterrado los cuerpos “mucho antes”.

**SÉPTIMO:** Que, la defensa del acusado rindió la siguiente prueba en la audiencia:

➤ Declaración de **Jorge Eduardo Sapiain de Aguirre**, médico psiquiatra del Servicio Médico Legal, a quien correspondió efectuar un examen en marzo de 2005, a Hugo Bustamante Pérez, de 39 años, casado, quien relató como antecedentes mórbidos, le llamó la atención “destacadamente”, la existencia de una epilepsia en la infancia, un problema lumbar crónico y portador de un síndrome ulceroso. Refirió también haber sido tratado durante 3 años, en el Hospital Salvador, por adicción o trastorno por dependencia a la cocaína, con episodios de intentos de suicidio, tanto ingiriendo drogas o “ahorcándose”. Indicó también que el lenguaje le había fallado hasta los 16 años, con dificultad para pronunciar las letras. Que había vivido en un clima de enorme violencia, con castigos físicos crueles por parte de su madre; que sus padres se golpeaban entre sí, pues la madre era infiel. Que cursó hasta 8° básico, siendo el primero de su curso. Que debió abandonar los estudios para trabajar vendiendo aliños, en el POJH, en gimnasio de fisicoculturismo, en Argentina, cargando camiones en Brasil, viajando luego por Perú, Bolivia y España. Luego regresó a Chile, donde tuvo dos negocios de frutos del país “bastante prósperos”. Relató asimismo haber consumido diversas sustancias como hachís, marihuana, y cocaína, habiendo ingerido gran cantidad de ésta última y de alcohol previo al delito.

Según el perito, el relato que Bustamante hizo de lo sucedido era escueto, recordándolo como si fuera un sueño, refiriendo encontrarse desesperado, angustiado, culpable. Que había acumulado molestias contra su mujer por cambios en su comportamiento, por gastadora y vanidosa, dejando su trabajo y no aportando dinero para la familia, viéndose obligado a enfrentar todas las responsabilidades que se habían contraído, generando una animadversión y odio intenso hacia ella, incluso señalándole que “Yo soñaba en la noche que la agredía, soñaba que le pegaba .....”.

El Dr. Sapiain expresa que se encontraba profundamente consternado y deprimido, que presentaba una ligera alteración en el contenido, siendo el flujo y velocidad del pensamiento, normales, siendo su relato más bien parco. Pero aquello que dice, de repente muestra elementos de patología, sobre todo cuando se refiere a que ha tenido “algunos experimentos (se interesó por el yoga, lo metafísico, la meditación) con la magia tradicional: evocó algunas entidades, cosa que parece haberle resultado” (sic). Entonces, de repente dice que las vio, y le asaltan imágenes como la de Astarot, Belcebú y Lucifer, y aparentemente esto lo enjuicia como una realidad, lo cual visto desde el ángulo del examinador resultaría un elemento sicótico.



En el momento del examen, no tiene alteraciones senso-perceptivas, pero el peritado destaca que sí ha tenido visiones, los días previos al asesinato. “El hombre estuvo asaltado en las noches intensamente por visiones que tenían que ver con estas entidades demoníacas y por la intensísima angustia que lo hacía ver cosas deformadas, ver el Ojo de Osiris en la pared etc.”.

En cuanto a la memoria, excepto la gran laguna que se detecta para el asesinato mismo, una laguna hipo-amnésica, es decir, una memoria “francamente disminuida” en el área correspondiente a los hechos; el resto es normal. “Da la sensación de un hombre de inteligencia normal”, según lo aprecia clínicamente. Lo anterior le hace concluir que en la comisión de este delito aparecen elementos que son de una mecanicidad, de una falta de control e impulsividad presente en el resto de su comportamiento, pues tuvo antecedentes delictuales anteriores por robos, y esto se suma a lo ya dicho, haciendo ver que tiene una impulsividad y un descontrol de impulsos muy superior a lo tolerable. No se puede descartar la existencia de elementos propiamente sicóticos en la comisión del delito, relacionadas con las imágenes que él ve o veía, pero lo sustantivo es el descontrol de impulsos, que tendría dos bases: una relacionada con lo emocional intensísima, que lo fue haciendo, tener un odio creciente hacia su conviviente, pero lo importante es esto “parece haber activado un núcleo de agresividad, que va mucho más allá de lo normal”, y parece entenderse a propósito del consumo de cocaína. “Da la sensación que este núcleo epiléptico”, que no tiende a pasar, sino que hay presencia de células que tienen alteraciones, que tienen disfunciones, tienden a permanecer ocultas en el circuito que enmascaran la situación y que pueden activarse por consumo de cocaína y alcohol.

En suma, la impresión que le dejó al Dr. Sapiain es que se trataba de un sujeto inimputable o “por lo menos con una imputabilidad severamente disminuida, porque no hay manera de explicar a través del odio o a través de lo que fuera un comportamiento tan intensamente violento, tan destructivo, y sobre todo, una cosa que psiquiátricamente llama la atención, tan sobre-elaborado. El hecho que una persona mate a otra, clavándole un cuchillo, ahorcándola, poniéndole una bolsa plástica para que no respire, metiéndole un paño en la boca, es decir, haciendo toda una serie de cosas que son un poco exageradas, si bastaba una de ellas. Todo esto a mi me hace pensar que el asesinato es de tipo orgánico epiléptico, desencadenado por la cocaína, por cierto en una personalidad de suyo anormal”.

Consultado por la Defensa expresa que los antecedentes de crisis convulsivas hasta los seis años, fueron aportados por el propio acusado. Que le creyó

porque “en general a nadie le gusta andar mostrando afecciones de ese tipo; la epilepsia no es una cosa muy prestigiosa”. “Si una persona me dice que tuvo epilepsia, yo parto creyéndole”. Indica que no tuvo a la vista otros antecedentes. Afirma que dos scanners no descartan un trastorno epiléptico, que el diagnóstico de epilepsia o el comportamiento de tipo epiléptico se determina clínicamente, atendido a cómo el sujeto se comporta, a las características del comportamiento, especialmente a las de tipo impulsivo. El examen “objetivo” de scanners, resonancias magnéticas y electroencefalogramas es secundario. Este último examen es extraordinariamente “tosco”, no se compadece con la finura que puede tener el examen clínico.

Contrainterrogado por el Fiscal manifiesta: que no tomó conocimiento de los encefalogramas, que no sabe la fecha de atención del acusado en el Hospital Salvador; que la epilepsia sólo fue referida por el peritado. Que en cuanto a los hechos, no le manifestó lugar donde la mujer guardó su dinero, que no le dijo que había atado a sus víctimas de pies y manos. Que es posible que el acusado haya mentido en su interrogatorio, pero que es extraordinariamente improbable. Que sugirió la práctica de exámenes tecnológicos y psicológicos dirigidos, en las conclusiones de su estudio, para reafirmarlo y reforzarlo. Que indica que el acusado es adicto por sus propios dichos, y porque, como él mismo manifestara, termina teniendo una psicosis orgánica por sus alucinaciones, ideas delirantes y sueños terroríficos. Contrainterrogado por el Fiscal respecto de su aseveración de “que parece haber activado un núcleo de agresividad que va mucho más allá de la realidad” indica que no tiene otros elementos para sustentarlo, sino sólo los dichos del acusado.

Indica que le practicó una sola entrevista clínica, de 1 hora 20 minutos de duración. Que no contrarrestó el relato del acusado, con otros datos por él en otras instancias.

➤ **Informe histológico** del Servicio Médico Legal de fecha 29 de julio de 2005, presentado como prueba nueva, donde la Dra. Marcela Tironi Compiano diagnostica, entre otros: pulmón con signos morfológicos de edema pulmonar agudo, hemorragia intrabronquial y neumotorax (alveolos semi colapsados) todos estos hallazgos morfológicos descritos en pulmón indican que fueron en vida. Orillas del surco de degollamiento permite concluir que se trata de una lesión no vital. Concluye que los hallazgos histológicos encontrados apoyan la causa de muerte encontrada en el protocolo de autopsia n° 44-2005, con la salvedad de que revela que el degollamiento ocurrido a la occisa fue hecho con el cadáver sin vida (post mortem).

**OCTAVO:** Que la prueba aportada por la acusadora, consistente en testimonial y documental, estuvo centrada en recrear la vida de Verónica Vásquez y su familia, la relación entre ella y el acusado, la situación personal y económica de ambos, deponiendo así su amiga Betsabé Barahona (quien relató cómo conoció a las víctimas y a su familia), Aída Valdebenito (quien le compró la casa de Villa Alemana, días previos a su muerte), su hermano Raúl Vásquez (quien describió a su hermana, al acusado y sus impresiones sobre la relación de convivencia entre ambos). Por otro lado, comparecieron testigos que dieron cuenta al Tribunal cómo el acusado se deshizo de los cuerpos y cómo con posterioridad a las muertes, gastó dinero. Así Cecilia Cerpa y Cinthya Godoy, ambas corredoras de propiedades narraron la forma en cómo le arrendaron el inmueble de calle Tolomiro 2032 al acusado, lugar donde enterró a sus víctimas; Alvaro Navarro, manifestó haber ido a prestar declaración en forma voluntaria al enterarse de los hechos por medios de comunicación, dando cuenta de la forma en que Hugo Bustamante lo contrató para trasladar un pesado tambor, desde el inmueble de Pasaje 2 hasta calle Tolomiro; José Jorquera, narró la venta de un taxi colectivo y de sus traslados con el acusado a cabarets de Villa Alemana; Sydney Gahona dio cuenta de la venta de un revolver y de municiones al acusado, quien adujo motivos de “defensa personal”; José Donoso, contó sobre las prácticas de tiro realizadas por el acusado con el arma recién adquirida; y la contadora Sonia Esquivel, la forma urgente en que Hugo Bustamante le exigió realizar el cierre de su negocio. Asimismo, la prueba del Ministerio Público se enfocó a entregar los antecedentes adquiridos durante la investigación policial, que comenzó con una simple llamada anónima, que dio origen a indagaciones por una presunta desgracia, compareciendo de este modo, el Subinspector Carreño Witting, quien detalló el hallazgo de los cuerpos, la detención del imputado, las declaraciones de éste, y la confrontación con la evidencia recogida en los sitios de los sucesos, mientras que la médico forense, Aurelia Carrera, explicitó las lesiones que constató a través de un análisis externo, en los cadáveres de Verónica Vásquez y su hijo, mientras que los peritos Carlos Anilio, Sergio Núñez y Denny Gallardo, dieron cuenta de fotografías y planos realizados de los sitios del suceso.

Tales testimonios estuvieron complementados por los correspondientes documentos consistentes en contratos, recibos de pago, boletas de compraventa, entre otros, que fueron reconocidos en cada oportunidad en que fueron contrastados, con quienes tuvieron relación con la suscripción de éstos. A mayor abundamiento, se exhibieron fotografías del lugar de los hechos y de los cuerpos y evidencias que complementaron las narraciones antedichas.

Las pruebas referidas precedentemente, no fueron desvirtuadas por otra en contrario en el curso del juicio, impresionando a estos jueces como sinceros, capaces de percibir los hechos testimoniados, siendo sus relatos contestes y coherentes, en sus aspectos esenciales, en cuanto a lo sucedido, por lo que aparecen como veraces y creíbles, razón por la cual este Tribunal, admite como ciertos los hechos aludidos en la prueba rendida por la parte acusadora.

**NOVENO:** Que la prueba de la Defensa, consistente en la declaración del psiquiatra forense, Jorge Sapiain, no permitió corroborar su tesis de imputabilidad disminuida del acusado, -que se analizará en un considerando posterior- toda vez que no encontrándose apoyada en más antecedentes que una breve entrevista clínica, no logró desvirtuar las pericias interdisciplinarias, de que dieron cuenta en la audiencia, los también peritos Ortiz, Barrera y Arenas, quienes coincidieron en que el trastorno de personalidad antisocial, presente en el acusado, no constituía una patología que permitiera sustentar que el peritado careciera de un juicio de realidad alterado, dándose perfecta cuenta de lo bueno y lo malo de su accionar. Dicho sustento es sobre el cual descansa el concepto de imputabilidad que se ha definido como aquella “condición requerida por la ley penal para los efectos de la responsabilidad penal del individuo (quien) debe poseer salud mental y madurez psíquica en grado suficiente, o que en el momento de cometer el hecho que se le imputa, haya estado en plena posesión de sus facultades mentales” (en “La actuación del psicólogo forense en Santiago de Chile”, Alejandro Koppmann et al. pág. 4). Asimismo se entiende por “imputabilidad disminuida” cuando “el individuo que sufre una anomalía, deficiencia o enfermedad mental que perturba intensamente sus funciones psíquicas superiores sin anular totalmente su inteligencia o su voluntad” (op.cit.pág.4).

En cuanto al informe histológico de fecha 29 de julio de 2005, en muestras tomadas al cadáver de Verónica Vásquez, tal documento, en cambio, sirvió de apoyo a su postura de inexistencia de circunstancias agravatorias que el Ministerio Público calificaba como “alevosía” y “ensañamiento”, circunstancia esta última que pudiera haberse acreditado, demostrando que el imputado aumentó deliberadamente el dolor de sus víctimas. Tal documento hizo descartar al Tribunal tal calificante, teniendo en consideración además que la causa de la muerte no fue explicitada en la audiencia por perito forense alguno, teniendo como únicas referencias las múltiples lesiones observadas por la Dra. Carrera, en el sitio del suceso, que por tener un carácter de examen externo de los cadáveres, impedía un conocimiento cabal de las causas precisas y necesarias de ambas muertes, y de la secuencia y vitalidad de las diversas lesiones detalladas por Carrera.

**DÉCIMO:** Que por lo expuesto y habiendo apreciado la prueba rendida con libertad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, y atendido que tales antecedentes inculpativos, provienen de personas dignas de crédito, pues no se justificó que faltaran a la verdad o que tuvieran algún motivo ilegítimo para declarar tal como lo hicieron en el juicio, permiten al Tribunal tener por establecido, más allá de toda duda razonable, que entre el día 9 y el 13 de enero del año 2005, el imputado Hugo Humberto Bustamante Pérez se encontraba en el interior del domicilio ubicado en Pasaje 2 N° 0218, Villa Hipódromo, de la ciudad de Villa Alemana, en compañía de su conviviente doña Verónica Luzmira Vásquez Puebla y el menor de nueve años de edad Eugenio Raúl Honorato Vásquez, hijo de doña Verónica Vásquez.

En el interior del dormitorio, se produjo una discusión entre el imputado y su conviviente, debido a desavenencias sobre el destino que le darían al dinero obtenido producto de la venta de la casa ubicada en Pasaje 2 N° 0218 de propiedad de Verónica Vásquez, la cual había vendido recientemente.

Durante el desarrollo de la discusión el imputado Hugo Bustamante Pérez procedió a estrangular a la víctima, y a golpearla con un elemento contundente, en diferentes partes del cuerpo, introduciéndole en el interior de la boca un trapo de género color blanco, lesiones que le causaron la muerte.

En esos instantes, el menor de edad Eugenio Honorato Vásquez, al percatarse de la situación, y en el intento de defender a su madre, el imputado lo golpeó en diferentes partes del cuerpo con un elemento contundente y lo tomó del cuello, con su antebrazo izquierdo, estrangulándolo, hasta la muerte.

En el lugar el imputado procedió a amarrar los cuerpos de sus víctimas de pies y manos y a envolverles la cabeza con materiales plásticos. Con el objeto de deshacerse de los cuerpos de sus víctimas, el imputado los introdujo en el interior de un tambor metálico de 200 litros de capacidad, para luego llenarlo de agua, cal y yeso.

Posteriormente, el día 15 de enero en horas de la mañana, con el objeto de sacar los cuerpos del inmueble de Pasaje 2 N° 0218, que sería entregado a sus nuevos propietarios, el imputado trasladó el tambor con los cadáveres en su interior hasta el nuevo domicilio arrendado por él, ubicado en calle Tolomiro N° 2032 de la ciudad de Villa Alemana donde enterró el tambor en el patio.

Con fecha 25 de enero de 2005, funcionarios de la Policía de Investigaciones de Villa Alemana, encontraron enterrado en el interior del patio del domicilio del imputado el tambor con los cadáveres de las víctimas, los que presentaban

diversas lesiones, destacándose en ambos, una herida corto-contundente en el hombro izquierdo, con una trayectoria de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha.

**UNDÉCIMO:** Que, los hechos anteriormente referidos tipifican el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, puesto que el enjuiciado dio muerte a su conviviente y al hijo de ésta, sin que existiera causal de justificación alguna para ello. Se han calificado los hechos de la manera antes señalada toda vez que el Ministerio Público no acreditó por los medios de prueba que presentó, las circunstancias calificantes por él esgrimidas, esto es, alevosía y ensañamiento. En efecto, no puede constituir alevosía el mero hecho de haberse cometido el delito en horas de la mañana, en la casa de las víctimas, pues estas circunstancias no fueron buscadas por el agente para asegurar la ejecución de su accionar o su impunidad, ya que el ofensor convivía con ellos, desde a lo menos un año. Asimismo, tampoco fue acreditado que el hechor haya procurado aumentar deliberadamente el dolor a los ofendidos, teniendo en consideración que el Ministerio Público no logró establecer la secuencia en que se habrían producido las lesiones y si las víctimas estaban vivas al momento de ser causadas, teniendo en vista lo señalado en el informe histológico evacuado por la Dra. Marcela Tironi Compiano, del Servicio Médico Legal. A mayor abundamiento, la lesión penetrante cardiaca, que hace referencia el certificado de defunción de doña Verónica Vásquez Puebla, no fue sostenida por una pericia médico-forense que lo avalara y tampoco formaba parte de la acusación fiscal, por lo que en virtud del principio de congruencia dicha circunstancia debe ser ignorada. En cuanto a la causa de muerte del menor Eugenio Honorato Vásquez, sólo consta lo registrado en el correspondiente certificado de defunción, que escuetamente indica: “estrangulación/policontuso”.

Que en cuanto al delito de inhumación ilegal por el cual también se acusó al imputado, si bien los hechos que lo configuran fueron acreditados, estos sentenciadores estimaron que el entierro de los cadáveres tuvo por objeto esconder la evidencia material del delito principal, que fueron los dos homicidios, por lo que en virtud del principio de absorción o consunción, dicha acción no debe ser sancionada, pues no resulta lógico hacer exigible a un homicida, la norma del art. 320 del Código Penal, en relación al art. 135 del Código Sanitario, que obliga a personas determinadas a inhumar cadáveres o restos humanos “sólo en cementerios legalmente autorizados”.

**DUODÉCIMO:** Que en los hechos ya referidos, le ha cabido al acusado Hugo Bustamante Pérez, una participación inmediata y directa en los términos del artículo 15 N° 1 del

Código Penal, esto es en calidad de autor, toda vez que fue él quien quiso y causó la muerte de Verónica Vásquez Puebla y su hijo Eugenio Honorato Vásquez, una mañana del mes de enero de 2005. El Tribunal tiene presente los dichos del funcionario policial, Hugo Carreño, Witting, quien se refirió al modo en que tomaron conocimiento de una denuncia, que en principio caratularon de “presunta desgracia”, dando cuenta del resultado de su labor investigativa y la detención del acusado, de la confesión del mismo y de cómo hallaron los cadáveres y demás evidencias materiales empleadas para el ocultamiento del ilícito. Tampoco las alteran los dichos de los funcionarios policiales, Sergio Núñez y Danny Gallardo, quienes describieron los levantamientos planimétricos en dos de los domicilios usados por el agente. Por su parte, complementa lo anterior, la pericia de Carlos Anilio Peña, a través de las fotografías que él tomó en el sitio del suceso, especialmente del lugar y forma en que se hallaron los cadáveres. Por el contrario, todas estas declaraciones abonan la existencia del delito precedentemente establecido y la participación del acusado en él, quien ha reconocido, desde el momento de su detención, haber tomado parte en tales muertes, sin dar mayor motivo o justificación, que haber sentido rabia contra Verónica, y respecto del menor, que lo hizo para evitar que pidiera auxilio.

**DÉCIMOTERCERO:** Que, en cuanto a estimar concurrente la minorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, alegada por la Defensa, dada la información proporcionada por el acusado al ser detenido, con la cual se ubicaron los cuerpos de Verónica Vásquez y su hijo, el Tribunal estima que si bien ello implica una colaboración, la misma no puede ser calificada como sustancial toda vez que en poder de los agentes policiales existían suficientes indicios incriminatorios para justificar su detención, primero, y su condena, ahora. En efecto, al momento de la detención los policías, Carreño, Vera y Acuña, ya habían ingresado al domicilio de calle Tolomiro, a raíz de una denuncia por la desaparición de la conviviente de Hugo Bustamante y del hedor que desprendía un tambor ubicado en el inmueble. Lo anterior, unido a la observación de tierra removida en el patio, la existencia de herramientas en las cercanías, y el hallazgo de prendas de vestir, enterradas en tal sitio, constituían suficientes indicios incriminatorios que culpaban a Bustamante Pérez, quien en definitiva dejó varios cabos sueltos en la investigación de este, no pudiendo reconstituirse, por ejemplo, el día exacto de las muertes, los elementos usados para dar muerte, y la secuencia y entidad de todas y cada una de las lesiones inferidas, de modo que su colaboración sobre el punto si bien existió, ella no alcanza las

características necesarias para atribuirle la sustancialidad que la minorante invocada exige, por lo que se desestimará dicha alegación de la defensa al respecto.

Que, en cuanto a la concurrencia de las circunstancias modificatorias de responsabilidad previstas en el artículo 11 N° 1, en relación al art. 10 n° 1, todos del Código Penal, será igualmente desestimada, por cuanto los peritos Arenas, Ortiz y Barrera fueron categóricos al concluir que si bien el acusado tenía un “incipiente” daño cerebral orgánico, tal disfunción no constituía una patología, de suerte tal que se estableció que Hugo Bustamante actuó con pleno conocimiento de lo bueno y de lo malo, descartándose asimismo cualquier episodio sicótico que hubiera estado presente al momento de la comisión de los hechos, dado el detalle con que narró su accionar, dando cuenta igualmente de la no alteración de su memoria. Tales declaraciones no fueron desvirtuadas por el único perito presentado por la Defensa, el psiquiatra, Jorge Sapiain, quien basó todo su análisis en las declaraciones del acusado, a quien dio credibilidad incluso respecto de la circunstancia de haber éste evocado algunas entidades, “cosa que parece haberle resultado” no sustentando tal afirmación en conocimientos científicamente afianzados. Además de que haber considerado premisas o antecedentes otorgados sólo por el acusado, tras el interrogatorio al que fue sometido por el Fiscal, el perito Sapiain demostró su desconocimiento sobre circunstancias de comisión del delito, omitidas por el peritado, no contrastando asimismo las distintas versiones dadas por éste ante instancias judiciales y de investigación policial. Por lo anterior, la pericia del Dr. Sapiain, carente de rigurosidad en el acopio de información y de conclusiones sustentadas en la ciencia que profesa –lo que se desprende de sus términos “me da la impresión” o “me parece que puede ser imputable o al menos de una imputabilidad disminuida”, no resultó suficiente para controvertir las conclusiones del equipo multidisciplinario ofrecido por el Ministerio Público.

**DÉCIMOCUARTO:** Que la Fiscalía incorporó al juicio, mediante su lectura los siguientes documentos: **a)** Extracto de filiación y antecedentes correspondientes al acusado **HUGO HUMBERTO BUSTAMANTE PÉREZ**, cédula nacional de identidad N° 9.872.116-9. En lo pertinente a anotaciones registra: **Causa** No. 12181/1987, del Juzgado del Crimen de Villa Alemana, como autor del delito de robo en lugar destinado a la habitación (9) y hurtos (5), condenado el 11 de octubre de 1988, a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y cumplida el 18 de febrero de 1996. **Causa** N° 14514/1990, del Juzgado del Crimen de Villa Alemana, autor del delito de robo en lugar habitado (2) y hurtos (4), condenado el 27 de marzo de 1995, a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su



grado mínimo y cumplida el 18 de febrero de 1996. **Causa** N° 33106/1996, del 6° Juzgado del Crimen de Valparaíso, condenado por quebrantamiento de condena, el 26 de diciembre de 1996, a la pena de 2 días de incomunicación con personas extrañas al establecimiento, pena cumplida el 15 de diciembre de 1999; **b)** Copia de sentencia de 1ª y 2ª instancia, en causa rol N° 14.514-P, del Juzgado del Crimen de Villa Alemana seguida en contra de Hugo Humberto Bustamante Pérez.

**DÉCIMOQUINTO:** Que la documentación señalada no aporta antecedentes a la presente causa, siendo meramente un informativo de causas anteriores del acusado Bustamante Pérez, por lo que en nada altera la decisión del tribunal.

**DÉCIMOSEXTO:** Que perjudica al imputado, respecto del delito de homicidio de Eugenio Honorato Vásquez, la agravante de responsabilidad penal contemplada en el art. 12 n° 18 del citado código, esto es, ejecutar el hecho con ofensa o desprecio que, por su minoría de edad, merecía el niño, Eugenio Honorato Vásquez.

**DÉCIMOSEPTIMO:** Que al momento de determinación de la sanción a aplicar, debe tenerse presente lo siguiente:

**a)** La pena asignada al delito es de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

**b)** Que al encausado no le benefician atenuantes y le perjudica una circunstancia agravante, respecto del ilícito cometido en la persona del menor Eugenio Honorato y de acuerdo al art. 68 del Código Penal, el Tribunal no aplicará el grado mínimo. Que respecto del delito cometido en la persona de Verónica Vásquez, no concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes, el tribunal puede recorrer en toda su extensión la pena señalada por la ley, la que no será aplicada en su minimum, teniendo especialmente presente la forma de comisión del ilícito, la conducta posterior desplegada por el acusado, tendiente al ocultamiento de los cuerpos y a la disposición monetaria que desplegó en los días posteriores a los hechos, todo lo anterior de acuerdo a lo prescrito en el art. 69 del Código Punitivo.

**c)** Que siendo más favorable aplicar el artículo 74 del Código Penal, se le impondrá al sentenciado todas las penas correspondientes a las diversas infracciones, esto es, dos penas por cada uno de los homicidios simples ya referidos.

**DÉCIMOCTAVO:** Que, atendida la extensión de la pena que corresponde imponer al sentenciado (presidio mayor en su grado mínimo), no se reúnen los requisitos establecidos en la ley para concederle algún beneficio alternativo al cumplimiento de la pena que se le impondrá en lo resolutive de la presente sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 12 n° 18, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 31, 50, 68, 69, 74, 320 y 391 todos ellos del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Se condena, con costas, al acusado **HUGO HUMBERTO BUSTAMANTE PÉREZ**, cédula nacional de identidad N° 9.872.116-9, ya individualizado, a sufrir las siguientes penas:

a) **DOCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio simple, cometido en la persona de Verónica Vásquez Puebla, entre los días 9 a 13 de enero del año 2005.

b) **QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO** y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, como autor del delito de homicidio simple, cometido en la persona de Eugenio Honorato Vásquez, entre los días 9 a 13 de enero del año 2005.

II.- Que, atendida las penas impuestas y no reuniéndose los requisitos legales previstos en la Ley 18.216, no se concederá al condenado ninguno de los beneficios alternativos previstos en dicho cuerpo legal, debiendo por ello cumplir efectivamente las penas privativas de libertad impuestas, las que se empezarán a contar desde el día de la detención del imputado, esto es, desde el 25 de enero de 2005, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa.

III.- Que, se decreta el comiso de un bastón de madera tipo luma, un trapo de género color rojo, un trozo de cordel, un cable coaxial, dos palas y tres chuzos.

Devuélvase a la Fiscalía y a la Defensa la documentación y evidencia material incorporada.

Ejecutoriada la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose a la Contraloría General de la República, Servicio de Registro Civil e Identificación y al Centro de Cumplimiento

Penitenciario de Valparaíso, adjuntándole, en su oportunidad, copia autorizada de esta sentencia con el atestado de encontrarse ejecutoriada.

Regístrese, comuníquese, en su oportunidad, al Juzgado de Garantía de Villa Alemana para su cumplimiento, hecho archívese.

Redactada por la magistrado, doña Roxana Valenzuela Reyes.

Pronunciada por los magistrados titulares don **Alejandro Palma Cid**, doña **Roxana Valenzuela Reyes**, y don **José Delgado Ahumada**, jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar.

**M. PÚBLICO DE VILLA ALEMANA C/ HUGO HUMBERTO BUSTAMANTE PÉREZ  
HOMICIDIO E INHUMACION ILEGAL  
RUC : 05000034198-5  
RIT : 133-2005**

Viña del Mar, a cinco de octubre de dos mil cinco.

Teniendo presente que en la sentencia definitiva dictada en la causa RIT 133-2005, con esta misma fecha, seguida en contra de HUGO HUMBERTO BUSTAMANTE PÉREZ, se omitió en su parte resolutive emitir pronunciamiento sobre el cargo por inhumación ilegal, y de acuerdo a lo establecido en el art. 182, del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 52 y 348, inciso 3°, del Código Procesal Penal, se declara:

Que se absuelve al acusado HUGO HUMBERTO BUSTAMANTE PÉREZ del cargo imputado en su contra por el Ministerio Público, de ser autor del delito de inhumación ilegal.

Téngase la presente resolución como parte integrante de la sentencia definitiva que se complementa.

Notifíquese.

Pronunciada por los magistrados titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, don **Alejandro Palma Cid**, doña **Roxana Valenzuela Reyes**, y don **José Delgado Ahumada**, quien no firma el presente fallo complementario, por encontrarse con permiso administrativo.